

Aprobado en Sesión No. 69 de fecha 5 de octubre de 1995 y  
Publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 20 de abril de 1996

**ACUERDO: Primero.** Se aprueba el Reglamento Municipal de Ecología y Protección al Ambiente.

**Segundo.** El C. Presidente deberá enviar dicho documento al C. Gobernador Constitucional del Estado para los efectos de su publicación.

Tercero. El citado reglamento queda en los siguientes términos:

## **REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **TITULO PRIMERO GENERALIDADES**

#### **CAPITULO I DEFINICIONES DE TÉRMINOS ECOLÓGICOS**

**ARTICULO. 1.-** Para todo lo relativo al presente reglamento, se estará a las definiciones siguientes, a menos que el término se encuentre definido de manera distinta en la ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en cuyo caso prevalecerá la definición establecida en dicha Ley.<sup>1</sup>

I.- Aguas residuales: aguas de composición variada proveniente de uso municipal, industrial, comercial, agrícola o pecuario o de cualquier otra índole, ya sea pública o privada.

II.- Almacenamiento: Acción de retener temporalmente materias primas y residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos.<sup>2</sup>

III.- Ambiente: conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

IV.- Área verde pública: Es la superficie de terreno de propiedad pública que se destina para la siembra de cualquier especie vegetal con fines ornamentales o de recreación.<sup>3</sup>

V.- Área verde privada: es la superficie de terreno de propiedad particular que se destina para la siembra de cualquier especie vegetal con fines ornamentales o de recreación.

VI.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección.<sup>4</sup>

VII.- Atmósfera: capa de aire que circunda a la tierra, formada por una mezcla de 79% de nitrógeno, 20% de oxígeno y 1% de otros gases, conteniendo además bióxido de carbono y vapor de agua.

VIII.- Banda de frecuencia: Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Se modificó el artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>2</sup> Se modificó la fracción II del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>3</sup> Se modificó la fracción IV del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>4</sup> Se modificó la fracción VI del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

IX.- Capacidad de asimilación: propiedad que tiene un cuerpo receptor, calculada con base en el gasto de diseño para restablecer su calidad en forma tal que no se viole en tiempo y espacio la norma de calidad establecida.

X.- Capacidad de dilución: cantidad de cualquier elemento, sustancia o compuesto que pueda recibir un cuerpo receptor en forma tal que no exceda en ningún momento ni lugar, la concentración máxima de dicho elemento, compuesto o sustancia establecida en la norma de calidad del cuerpo receptor correspondiente tomando como base el gasto normal de diseño o volumen normal de diseño.

XI.- Ciclo: cada uno de los movimientos repetitivos de una vibración simple.

XII.- Circulación: la acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un lado a otro por las vías públicas.

XIII.- Comité: Comité municipal de ecología.

XIV.- Condiciones particulares de las descargas de aguas residuales: conjunto de características físicas químicas y biológicas que deben satisfacer las aguas residuales antes de su descarga a un cuerpo receptor o bien a una red de alcantarillado.

XV.- Contaminación: presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XVI.- Contaminantes no convencionales: Los que no forman parte regular (usual o normal) de una descarga típica sanitaria.<sup>6</sup>

XVII.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna ó cualquier elemento natural, altere o modifique su composición o condición natural, en detrimento de aquel.<sup>7</sup>

XVIII.- Contingencia ambiental: situación de riesgo, derivada de la población o de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de la población uno o varios ecosistemas.

XIX.- Control: inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento;

XX.- Criterios ecológicos: lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

XXI.- Decibel: décima parte de un bel, su símbolo es dB.

XXII.- Decibel (A): decibel sopesado con la malla de ponderación (A); su símbolo es dB(A).

---

<sup>5</sup> Se modificó la fracción VIII del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>6</sup> Se modificó la fracción XVI del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>7</sup> Se modificó la fracción XVII del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

XXIII.- Desequilibrio ecológico: alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

**XXIV.- Dirección: Dirección de Ecología.<sup>8</sup>**

XXV.- Dispersión acústica: Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía sonora disminuye a medida que se aleja de la fuente.<sup>9</sup>

XXVI.- Disposición final: acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

XXVII.- Ecosistema: unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXVIII.- Elemento Natural: Elemento físico, químico y biológico que se presenta en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre.<sup>10</sup>

XXIX.- Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro agudamente a uno o varios ecosistemas.<sup>11</sup>

XXX.- Emisión: la descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o de energía.

XXXI.- Emisión vehicular: Substancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión de los motores y que son expulsadas por los vehículos automotores.<sup>12</sup>

XXXII.- Estudio de riesgo: documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate.

XXXIII.- Frecuencia: número de ciclos por unidad de tiempo su unidad es el hertz cuyo símbolo es hz.

XXXIV.- Fuente emisora de ruido: toda causa capaz de emitir al ambiente ruido contaminante.

XXXV.- Fuente fija: toda instalación establecida, en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

---

<sup>8</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>9</sup> Se modificó la fracción XXV del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>10</sup> Se modificó la fracción XXVIII del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>11</sup> Se modificó la fracción XXIX del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>12</sup> Se modificó la fracción XXXI del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

XXXVI.- Fuente móvil: unidad móvil, equipo y maquinaria, no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XXXVII.- Gases: Substancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión o de la reacción de los compuestos químicos que las generan.<sup>13</sup>

XXXVIII.- Generación: acción de producir.

XXXIX.- Grados likert: grado de molestia producido por la emisión de ruido en una escala de likert modificada de siete grados.

XL.- Humos: Partículas sólidas o líquidas, visibles, suspendidas en el aire, que resultan de una combustión incompleta.<sup>14</sup>

XLI.- Impacto ambiental: modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XLII.- Impacto urbano: el o las acciones que causan una modificación en el medio ambiente y en la calidad de vida de los habitantes dentro de un centro de población.

XLIII.- Inmisión: la presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso.

XLIV.- JMAS: Junta Municipal de Agua y Saneamiento.

XLV.- Ley: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XLVI.- Manifestación del impacto ambiental: documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que fuera negativo.

XLVII.- Manifiesto de generación: Documento mediante el cual todo generador de residuos manifiesta la cantidad de residuos que genera, así como sus características y procedencia del proceso.<sup>15</sup>

XLVIII.- Mejoramiento: incremento de la calidad del ambiente.

XLIX.- Medidas de prevención y mitigación: conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por finalidad evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad.

L.- Monitoreo: Conjunto de actividades continuas y sistemáticas necesarias para conocer y evaluar la concentración de un determinado elemento o sustancia en el ambiente y/o en la atmósfera.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Se modificó la fracción XXXVII del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>14</sup> Se modificó la fracción XL del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>15</sup> Se modificó la fracción XLVII del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>16</sup> Se modificó la fracción L del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

LI.- Muestra simple: aquella muestra tomada ininterrumpidamente durante el período necesario para completar un volumen proporcional al caudal, de manera que resulte representativo de la descarga de aguas residuales, medido este en el sitio y en el momento del muestreo.

LII.- Muestra compuesta: la que resulta de mezclar varias muestras simples.

LIII.- Municipio: Municipio de Juárez.

LIV.- Nivel de presión acústica: relación entre la presión acústica de un sonido cualquiera y una presión acústica de referencia.

LV.- Nivel equivalente: el nivel de presión acústica uniforme y constante que contiene la misma energía que el ruido producido en forma fluctuante por una fuente, durante un período de observación.

LVI.- Partículas sólidas o líquidas: fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en fase sólida o líquida.

LVII.- Permiso de descarga: documento otorgado por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento mediante el cual se autoriza al solicitante para descargar las aguas residuales al sistema de alcantarillado.

LVIII.- Plataforma y puertos de muestreo: instalaciones para realizar el muestreo o monitoreo de gases o partículas en ductos o chimeneas.

LIX.- Preservación: conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LX.- Prevención: conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

LXI.- Protección: conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

LXII.- Quema vegetal: combustión de vegetación con el propósito de abrir espacios para la práctica agrícola o pecuaria, para la construcción de una obra pública o privada.

LXIII.- Reciclaje: método de tratamiento, que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

LXIV.- Recolección: acción de acopio y transferencia de los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso, o a los sitios para su disposición final.

LXV.- Recurso natural: elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LXVI.- Registro de la descarga: asignación de un número que la Junta Municipal de Agua y Saneamiento otorgará al responsable de la descarga.

LXVII.- Residuo: cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

LXVIII.- Residuos hospitalarios no peligrosos: Los generados en instituciones para el cuidado de la salud, consultorios médicos y laboratorios de diagnóstico e investigación, y que por su origen, principalmente de áreas administrativas, de cocina y comedor, no se ajustan a los parámetros con que se clasifica a los residuos peligrosos.<sup>17</sup>

LXIX.- Residuos hospitalarios biológico infecciosos: los generados en instituciones para el cuidado de la salud, consultorios médicos y laboratorios de diagnóstico e investigación y que por sus características se clasifican como peligrosos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas.

LXX.- Residuo peligroso: todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

LXXI. Ruido: Todo sonido desagradable o que molesta y perjudique a las personas.<sup>18</sup>

LXXII.- Reglamento: El presente Reglamento.

LXXIII.- Sistema de alcantarillado: conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales generadas.

LXXIV.- Sistema de drenaje agrícola: aquel que es receptor de aguas residuales de retorno agrícola.

LXXV.- Tratamiento: acción de modificar las condiciones originales de cualquier material o compuesto.

LXXVI.- Tratamiento de aguas residuales: proceso al que se someten las aguas residuales con la finalidad de disminuir o eliminar características físicas, químicas o biológicas que estas contengan.

LXXVII.- Vehículos automotores: todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga o a ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte.

LXXVIII.-Verificación vehicular: medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

LXXIX.- Vía pública: áreas que sean definidas como tales en los reglamentos de tránsito vigentes en el Estado y sus municipios.

LXXX.- Vocación natural: condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

LXXXI.- Zona crítica: aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la disposición o se registren altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Se modificó la fracción LXVIII del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>18</sup> Se modificó la fracción LXXI del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

## **CAPITULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 2.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social en el ámbito territorial del Municipio de Juárez y tienen por objeto ordenar lo relativo a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el ámbito de las facultades que le conceden las leyes federales, estatales y sus reglamentos.

**ARTICULO 3.-** La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades mencionadas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 4.-** Son autoridades en materia ecológica y de protección ambiental:

I.- El Ayuntamiento del Municipio de Juárez.

II.- La Dirección.

III.- El Comité.

IV.- La JMAS o el organismo operador que le suceda.

V.- Las demás autoridades municipales a las que el reglamento les atribuya competencia.<sup>20</sup>

**ARTÍCULO 5.-** Corresponde al Ayuntamiento:

I.- La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con lo que en su caso hubiesen formulado la Federación y el Estado.

II.- La creación y administración de las áreas naturales protegidas en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación según lo permita la ley.

III.- La regulación de la imagen en la preservación y mejoramiento ambiental de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual.

**ARTICULO 6.-** Corresponde al Comité coordinar a las dependencias y entidades municipales, concertar los esfuerzos con la Comisión Estatal de Ecología en las materias a que se refiere la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua y que sean de la competencia municipal.

**ARTICULO 7.-** Corresponde a la Dirección y en su caso a la JMAS.

I.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la Federación o al Estado.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Se modificó la fracción LXXXI del artículo 1: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>20</sup> Se modificó la fracción V del artículo 4: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>21</sup> Se modificó la fracción I del artículo 7: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

II.- Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil y demás dependencias municipales, estatales y federales competentes.

III.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes naturales y fuentes móviles, excepto las consideradas competencia de la Federación y el Estado.<sup>22</sup>

IV.- La verificación y cumplimiento de las normas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, por parte de las fuentes móviles, excepto el transporte federal, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación.

**V.- El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables. En relación con esta facultad, la Dirección de Ecología, actuará en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con la autoridad competente en materia de transporte.<sup>23</sup>**

VI.- La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales.

VII.- La verificación y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos emitidos por el Estado, que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal.

VIII.- El dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas oficiales mexicanas.

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, vialidades, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte local.

X.- La vigilancia en cuanto al manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos industriales no peligrosos.

XI.- Implementar modelos adecuados para el manejo y explotación de los recursos naturales no reservados a la Federación, de manera que se asegure su diversidad y renovabilidad de aquellos que tengan esa característica y se evite el peligro de su agotamiento, así como la repercusión de efectos ecológicos diversos.<sup>24</sup>

XII.- Llevar a cabo la planeación ambiental en congruencia con los planes de desarrollo urbano del municipio. Al respecto, la Dirección Municipal de Ecología someterá al Ayuntamiento la aprobación del ordenamiento ecológico y demás regulaciones pertinentes.

---

<sup>22</sup> Se modificó la fracción III del artículo 7: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>23</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>24</sup> Se modificó la fracción XI del artículo 7: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

XIII.- Participar con las autoridades federales y estatales en apoyo al cumplimiento y vigilancia de los preceptos legales en la materia.

XIV.- Proponer al Ayuntamiento criterios ecológicos locales sin menoscabo de los generales dictados por la federación y el estado.

XV.- Coordinar y ejecutar en su caso, las acciones directas de protección en la restauración ambiental, tales como reforestación, manejo de residuos sólidos no peligrosos, prevención de la erosión, estudio de impactos urbanos generados por la industria y aquellas actividades que degraden la calidad de vida de la población.<sup>25</sup>

XVI.- Expedir las autorizaciones en material de impacto ambiental que le competan, así como los demás trámites relativos en la materia.<sup>26</sup>

XVII.- Resolver o canalizar las denuncias que la ciudadanía promueva en materia de deterioro ecológico.

**XVIII.- Proponer al Ayuntamiento la o las rutas ecológicas en coordinación con la Dirección de Protección Civil y con otras autoridades para el transporte de materiales y residuos peligrosos.**<sup>27</sup>

XIX.- Atender de manera coordinada con dependencias federales, estatales y municipales los casos de derrames de materiales o residuos peligrosos, así como las contingencias y emergencias ecológicas.

XX.- Dictaminar sobre el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a conservación, preservación, áreas naturales protegidas y otras categorías de protección ecológica en el ámbito municipal.

XXI.- Asesorar a las dependencias municipales en la dotación de superficies de áreas verdes en los nuevos centros de población y en aquellas áreas en las cuales se soliciten usos de suelo.

**XXII.- Se deroga.**<sup>28</sup>

XXIII.- Prevenir y controlar la contaminación en el territorio municipal.

**XXIV.- Impartir cursos de temas y legislación ecológicos a los servidores públicos municipales, con carácter obligatorio para la policía preventiva, los directores, subdirectores de la administración municipal y a quienes formen parte del Comité Municipal de Ecología de la Dirección de Ecología, así como a personal de la Dirección de Saneamiento de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento.**<sup>29</sup>

XXV.- Vigilar que las condiciones particulares de descarga de las aguas residuales se ajusten a lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como a los criterios emitidos por la autoridad municipal.

---

<sup>25</sup> Se modificó la fracción XV del artículo 7: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>26</sup> Se modificó la fracción XVI del artículo 7: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>27</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>28</sup> Fracción derogada y publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>29</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

XXVI.- Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en asuntos de su competencia.

**XXVII.- Se deroga.**<sup>30</sup>

**XXVIII.- Se deroga.**<sup>31</sup>

XXIX.- Proponer opciones de solución a los problemas de salud, en coordinación con las autoridades sanitarias correspondientes, así como a los de degradación del medio ambiente ocasionados por los asentamientos irregulares.<sup>32</sup>

**XXX.- Se deroga.**<sup>33</sup>

XXXI.- La participación con la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación en los proyectos y para la conservación y mejoramiento de todas aquellas obras y servicios públicos o privados que permitan asegurar un entorno ecológico adecuado a la población. Las obras y servicios a que se refiere esta fracción en forma enunciativa y no limitativa, son las siguientes:

a).- Parques, jardines, centros de abasto, suministro, almacenamiento, distribución, tratamiento o descarga de agua, drenaje sanitario y pluvial, rellenos sanitarios y otros que así se consideren.

b).- Equipamiento de salud en coordinación con las autoridades correspondientes sin menoscabo de sus facultades asistenciales, educativas, culturales, recreativas, cívicas, para otras funciones o servicios públicos, así como de los monumentos y lugares de singular belleza o valor histórico.

XXXII.- Establecer la coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales así como las organizaciones no gubernamentales para la vigilancia y protección de la flora y la fauna silvestre.

**ARTÍCULO 8.- Derogado.**<sup>34</sup>

**ARTÍCULO 9.-** Corresponde al Comité Municipal de Ecología:

I.- Coadyuvar en las acciones ecológicas que emanen de las diferentes dependencias municipales así como en los consejos consultivos.

II.- Promover la capacitación ecológica de la comunidad.

III.- Dar a conocer las acciones emprendidas por la Dirección Municipal de Ecología y sus alcances.

IV.- Promover y organizar estudios e investigaciones que conduzcan al conocimiento total de las características ecológicas del municipio.

V.- Promover la participación ciudadana en materia ecológica.

VI.- Promover ampliamente una cultura ecológica.

---

<sup>30</sup> Fracción derogada y publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>31</sup> Fracción derogada y publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>32</sup> Se modificó la fracción XXIX del artículo 7: P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>33</sup> Fracción derogada y publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>34</sup> Fue derogado en el P.O. #35, de fecha 30 de abril del 2005.

VII.- Empezar campañas del uso racional de los recursos naturales.

VIII.- Coadyuvar en la planeación ambiental durante la elaboración o actualización de los planes de desarrollo del Municipio en forma conjunta con la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana.

IX.- Coadyuvar en las acciones que se tomen para la restauración ambiental, tales como reforestación, manejo de residuos sólidos, erosión, uso del suelo, impactos urbanos en el establecimiento de industrias y aquellas actividades que degraden la calidad de vida de la población

X.- Participar con dependencias federales, estatales y municipales en las acciones tendientes a prevenir, controlar y mitigar los efectos ocasionados por derrames peligrosos y todas aquellas contingencias ambientales que pongan en peligro a la población.

XI.- Elaborar el programa de verificación vehicular a que se refiere el artículo 14.

XII.- Fungir como instancia para dirimir las inconformidades que se deriven de la aplicación de las sanciones impuestas en base a este reglamento.

XII.- Fungir como instancia para dirimir las inconformidades que se deriven de la aplicación de las sanciones impuestas en base a este reglamento. <sup>35</sup>

## **TITULO SEGUNDO CALIDAD DEL AIRE**

### **CAPITULO I FUENTES EMISORAS**

**ARTICULO 10.-** Con el objeto de auxiliar a la autoridad federal en términos del artículo 5 de la Ley, en asuntos materia del presente reglamento, especialmente en lo relativo a obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan efectuar el equilibrio ecológico de otros países, el Municipio celebrará con el Gobierno Federal, con la intervención del Comité, los convenios de coordinación que sean necesarios. <sup>36</sup>

**ARTÍCULO 11.-** Compete a la Dirección llevar a cabo acciones para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera en fuentes emisoras de competencia municipal pudiendo:

I.- Aplicar los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y previsiones para los asentamientos humanos, proponiendo las zonas en que pueda ser susceptible la instalación de industrias.

II.- Integrar y mantener actualizados los registros de las fuentes de contaminación de la atmósfera.

III.- Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores. Asimismo sancionar a los propietarios o poseedores de aquellos vehículos que no cumplan con las medidas

---

<sup>35</sup> Se adicionó la fracción XII del artículo 9, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>36</sup> Se modificó el artículo 10, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

de control dispuestas y, en su caso, retirar de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

IV.- Coadyuvar en el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades.

V.- Establecer y operar coordinadamente los sistemas de monitoreo de calidad del aire en las zonas más críticas, contando con el apoyo técnico de la Federación y del Estado. La Dirección concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se pudiera celebrar.

VI.- Dar a conocer a la ciudadanía los niveles de contaminación registrados en el sistema de monitoreo de la calidad del aire, para coadyuvar al ordenamiento ecológico.

**VII.- Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público. Asimismo, establecerá las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación mediante la coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y la dependencia encargada del transporte público.<sup>37</sup>**

VIII.- Emitir los acuerdos correspondientes en coordinación con las autoridades federales o del estado, según sea su competencia, para evitar la incineración no autorizada de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes así como quema de campos agrícolas o terrenos urbanos con fines de desmonte o deshierbe.

IX.- Establecer la coordinación con las instancias correspondientes de los diferentes niveles de gobierno para evitar contingencias ambientales por la contaminación atmosférica.

X.- Prevenir la contaminación de la atmósfera en establecimientos en donde se lleve a cabo el pintado de objetos, mediante la incorporación de solventes o sustancias, requiriendo la utilización de técnicas y metodologías adecuadas.

XI.- Colaborar y participar con organismos internacionales en concordancia con las disposiciones de la federación y del estado en todos aquellos programas y proyectos que permitan conocer y controlar la contaminación del aire en la cuenca atmosférica del Municipio.

XII.- Colaborar y participar con las entidades del Gobierno Federal y Estatal en la integración y actualización del inventario de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera.<sup>38</sup>

XIII.- Celebrar convenios para prevenir, controlar y corregir emisiones vehiculares.<sup>39</sup>

**ARTICULO 12.-** Únicamente se podrá quemar material vegetal para la limpieza, desmonte o despalme de cualquier terreno, para efectos de construcción, o cualquier otro fin, previo permiso escrito que expida la Dirección. Para tales efectos el solicitante debe llenar los requisitos que al efecto le sean solicitados.

## CAPITULO II<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>38</sup> Se modificó la fracción XII del artículo 11, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>39</sup> Se modificó la fracción XIII del artículo 11, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

## FUENTES MÓVILES

### SECCIÓN PRIMERA FACULTADES DEL MUNICIPIO EN ESTA MATERIA

**ARTÍCULO 13.-** Corresponde al Municipio:

I.- Prevenir y controlar la contaminación generada por vehículos automotores por emisiones a la atmósfera y ruido mediante el establecimiento de programas de verificación vehicular obligatoria.

II.- Autorizar el establecimiento y equipamiento de centros de verificación vehicular.

III.- Determinar las tarifas máximas para los servicios de verificación a que deben sujetarse los Centros establecidos.

IV.- Proporcionar las constancias que expidan los centros de verificación vehicular por los servicios prestados.

V.- Supervisar la operación de los centros de verificación establecidos.

VI.- Limitar o suspender en su caso, la circulación de vehículos por zonas, tipo, modelo, número de placas, día o período determinado, a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, cuando estos excedan los límites máximos permisibles.

VII.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos o aquellos vehículos que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior.

VIII.- Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del presente reglamento e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

IX.- Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas que establece este reglamento, para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos aplicables.<sup>41</sup>

X.- Los demás que conforme a la ley, el reglamento y otras disposiciones le correspondan.

### SECCIÓN SEGUNDA CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES

**ARTICULO 14.-** El Municipio establecerá el programa de verificación vehicular obligatoria para los vehículos que circulen en el territorio municipal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 de este reglamento, asimismo autorizará a particulares para que realicen la verificación y en su caso operará centros de verificación vehicular obligatoria, en los términos del presente reglamento, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

---

<sup>40</sup> Se adicionó Capítulo II: en el P.O. #21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>41</sup> Se modificó la fracción IX del artículo 13, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

**ARTICULO 15.-** Los centros de verificación obligatoria estarán ubicados acorde con las necesidades de servicio a la población, siendo sus propietarios responsables únicos, de la buena operación de los mismos, debiendo mantener sus equipos e instalaciones, en un estado que garantice la adecuada prestación de sus servicios. La Dirección será la que valide las calibraciones y su buen funcionamiento. Las acciones de calibración deberán realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**ARTÍCULO 16.-** La autorización a que se refieren las disposiciones anteriores, debe contener los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante.

II.- Los documentos que acrediten capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos.

III.- Ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada, sin que se provoquen problemas de vialidad.

IV.- Especificaciones de infraestructura y equipo para realizar la verificación de que se trate.

V.- Descripción del procedimiento de verificación.

VI.- Los demás que sean requeridos por la autoridad competente siempre y cuando sean de aplicación general.

**ARTICULO 17.-** Presentada la solicitud, el Comité Municipal de Ecología procederá a su análisis y evaluación. Dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la fecha en que hubiera recibido dicha solicitud, notificará la resolución en la que otorgue o niegue la autorización correspondiente.

En la resolución se determinará si el proyecto cumple con los requerimientos técnicos, si es necesaria su modificación para la satisfacción de dichos requerimientos o si el proyecto no puede autorizarse por no satisfacer la normatividad aplicable.

**ARTICULO 18.-** No podrá autorizarse el establecimiento y operación de un centro de verificación vehicular obligatoria cuando:

I.- No se reúnan los requerimientos establecidos en el artículo 16 de este reglamento, en el momento de presentar la solicitud a que se refiere dicho artículo.

II.- El equipo, infraestructura o instalaciones no correspondan a los señalados en la solicitud, o

III.- Existan otras circunstancias que a juicio de el Comité Municipal de Ecología sean un obstáculo para la adecuada prestación del servicio de verificación.

**ARTICULO 19.-** Otorgada la autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación vehicular obligatoria, se notificará al interesado, quien deberá iniciar la operación dentro de un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha de notificación.

**ARTICULO 20.-** Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiere iniciado la operación del centro de verificación de que se trate, la autorización otorgada quedará sin efecto, sin necesidad de acuerdo sobre el particular.

**ARTÍCULO 21.-** La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este reglamento tendrá una vigencia de 2 años, transcurrido el mismo podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados, debiendo en su caso satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de su autorización.

**ARTICULO 22.-** Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios, así como limpieza, espacio, arreglo interior y seguridad.

De no hacerlo, la Dirección Municipal de Ecología prevendrá a los responsables para que dentro de un plazo de hasta 45 días naturales subsanen las deficiencias detectadas, quedando suspendida entre tanto la autorización. Transcurrido ese plazo sin haber sido subsanadas tales deficiencias, la autorización podrá ser revocada.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados, deberán contar con la certificación y la capacidad técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones.

Este registro será acreditado ante la autoridad que hubiere autorizado el establecimiento y operación del centro.

El Municipio promoverá la realización de visitas de inspección a efecto de verificar la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 23.-** Para determinar el monto de los productos que se causen por los servicios de verificación vehicular obligatoria en centros operados se estará a lo que disponga la autoridad competente.

El Municipio autorizará las tarifas máximas por la prestación de servicios de verificación vehicular que deban pagarse en centros operados por particulares.

**ARTICULO 24.-** Las disposiciones contenidas en esta sección son obligatorias y se aplicarán respecto de los siguientes vehículos:

I.- Los destinados al transporte privado o al servicio particular de carga o de pasajeros.

II.- Los destinados al servicio público local.

III.- Los vehículos automotores, excepto el transporte federal que circulen en territorio municipal a que se refieren las fracciones anteriores, deberán ser sometidos a verificación en los centros autorizados, para lo cual el Municipio procurará coordinarse con el Gobierno del Estado para que la mencionada verificación se exija como requisito para expedir las placas o el engomado anual de pago de tenencia o uso de vehículo.

Tomando en consideración la obligatoriedad de la medida, el Municipio llevará a cabo operativos con el fin de que los vehículos automotores que no hayan sido verificados acudan a los centros de verificación para este efecto.<sup>42</sup>

**ARTICULO 25.-** En los centros se verificarán las emisiones contaminantes de los vehículos, previo pago de los productos o tarifas aplicables. Para ello, los vehículos deberán ser presentados en un centro autorizado, acompañando la tarjeta de circulación correspondiente, o en su defecto, un documento que acredite la posesión del vehículo.

**ARTÍCULO 26.-** Los resultados de verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado y contendrá al menos la siguiente información:

A) en caso aprobatorio:

I.- Fecha de verificación.

II.- Identificación del centro de verificación obligatoria y de quien efectuó la misma.

III.- Tipo, año, modelo, marca y número de placas de circulación, de motor y de serie del vehículo de que se trate, así como nombre y domicilio de propietario.

IV.- Identificación de los valores de concentración registrados en el análisis de emisiones.

V.- Una declaración en la que se indique que el vehículo inspeccionado satisface las exigencias establecidas en las normas oficiales mexicanas en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes.

VI.- Las demás que determinen el programa de verificación y las normas oficiales mexicanas.

B) en caso de no aprobar la verificación:

I.- Fecha de verificación.

II.- Identificación del centro de verificación obligatoria y de quien efectuó la misma.

III.- Tipo, año, modelo, marca y número de placas de circulación, de motor y de serie del vehículo de que se trate, así como nombre y domicilio de propietario.

IV.- Identificación de las normas técnicas ecológicas aplicadas en la verificación, así como de los valores de concentración registrados en el análisis de emisiones.

V.- Número de intento de pasar la verificación.

VI.- Fecha límite para presentar el vehículo a una segunda verificación sin costo.

VII.- Una declaración en la que se indique que el vehículo inspeccionado no satisface las exigencias establecidas en las normas oficiales mexicanas en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes y;

---

<sup>42</sup> Se modificó la fracción III del artículo 24, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

VIII.- Las demás que determine el programa de verificación y las Normas Oficiales mexicanas.

**ARTICULO 27.-** El original de la constancia en la que se establezca, de conformidad con el programa respectivo, que las emisiones de contaminantes del vehículo de que se trata no rebasan los límites máximos de emisión establecidos en las normas oficiales mexicanas, consta de tres secciones cada una con el mismo folio. A saber:

Primera sección: para el interesado, como se describe en el artículo 26 apartado A.

Segunda sección: para la Dirección Municipal de Ecología con el formato descrito en el artículo 26 apartado A, con el engomado adherido e impresos en el engomado el número de centro de verificación y folio. Este engomado deberá desprenderse y colocarse en el parabrisas del vehículo verificado en el lado izquierdo.

Tercera sección: para el centro de verificación, con el mismo formato del artículo 26 apartado A.

**ARTICULO 28.-** Cuando en la verificación de emisiones contaminantes realizada, se determine que éstas exceden los límites permisibles de emisión, el propietario del vehículo esta obligado a efectuar las reparaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones subsecuentes que se requieran, hasta en tanto las emisiones satisfagan las normas oficiales mexicanas en el plazo que se le conceda.

**ARTICULO 29.-** En los casos en que los propietarios de los vehículos los presenten para verificación fuera de los plazos señalados en el programa respectivo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado por los ordenamientos respectivos.

**ARTICULO 30.- A todos aquellos vehículos que circulen en condiciones de generación visible de contaminación por humos u otros factores que puedan afectar la salud de la población o causar un desequilibrio ecológico, la Dirección de Ecología o bien la Secretaría de Seguridad Pública o la autoridad correspondiente en materia de transporte, en los casos en que se trate de vehículos de transporte público que circule en forma permanente dentro del territorio municipal, podrán otorgarles hasta 30 días de plazo previa entrega de boleta de apercibimiento y las sanciones a que haya lugar y la colocación de engomado visible en que se advierta a la población que el vehículo apercibido afecta a la salud de los ciudadanos; engomado que solo puede ser removido por un centro de verificación, una vez que el vehículo se encuentre dentro de los límites máximos permisibles de emisión.**<sup>43</sup>

**ARTICULO 31.-** En caso de que vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el vehículo en cuestión no hubiere sido sometido a la verificación vehicular, o habiéndolo hecho no hubiera llenado los requisitos correspondientes, será retirado de la circulación y depositado en los patios que para tal efecto tiene la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, y su propietario será sancionado con multa equivalente a 10 salarios mínimos vigentes para esta área geográfica, y solo mediante la firma de una carta compromiso, dirigida a la Dirección en donde el usuario se comprometa a reparar el vehículo en un plazo de treinta días hábiles a partir de la firma de la misma, podrá ser recuperado por el propietario; lo anterior, sin perjuicio de las multas a que haya lugar, pudiendo únicamente circular el particular su vehículo para dirigirse a lugar de reparación y posteriormente para ser presentado a verificación vehicular.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>44</sup> Se modificó el artículo 31, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

**ARTICULO 32.-** Los comerciantes de vehículos automotrices deberán obtener el comprobante de verificación de emisiones previo a la venta de cada vehículo.

**ARTICULO 33.-** Todos los vehículos, previamente a su importación al país para circular en territorio Municipal, deberán ser presentados al centro de diagnóstico con el objeto de que se certifique que cuentan con los equipos de control de emisiones necesarios, y se verifique que las emisiones que emiten cumplan con la normatividad vigente. <sup>45</sup>

### **SECCIÓN TERCERA INSPECCIÓN A CENTROS DE VERIFICACIÓN**

**ARTICULO 34.-** La Dirección inspeccionará que la operación y funcionamiento de los centros de verificación vehicular autorizados, se lleven a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua, en el presente reglamento y en las normas oficiales mexicanas.

**ARTICULO 35.-** Las inspecciones se llevarán a cabo por personal debidamente acreditado, y tendrán por objeto verificar:

- I.- Que se cumpla con las disposiciones aplicables en la materia.
- II.- Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas.
- III.- Que las verificaciones se realicen conforme a las normas oficiales mexicanas en vigor.
- IV.- Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en este reglamento.

**ARTÍCULO 36.-** La autorización para operar un centro de verificación, podrá ser revocada cuando la Dirección, motivando y fundamentando su resolución, determine que no se está cumpliendo con los objetivos del programa, no se hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo anterior, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización o cuando:<sup>46</sup>

- I.- No se acredite debidamente que se cuenta con personal capacitado para la prestación del servicio.
- II.- Se obstaculice la práctica de las supervisiones ordenadas por la Dirección.
- III.- Cuando las verificaciones no se realicen conforme a las normas oficiales aplicables o en los términos de la autorización.
- IV.- Cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación.
- V.- Cuando se alteren las tarifas autorizadas.

**ARTICULO 37.-** Para emitir una autorización para operar un centro de verificación vehicular se deberá, además de reunir los requisitos establecidos por la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua, otorgar una fianza a favor del Municipio por cada centro de verificación, expedida

---

<sup>45</sup> Se modificó el artículo 33, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>46</sup> Se modificó el artículo 36, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

por la empresa afianzadora reconocida por el Municipio, por un monto mínimo del equivalente a 4,000 salarios mínimos vigentes en el Municipio de Juárez.<sup>47</sup>

**ARTICULO 38.-** La fianza referida en el artículo anterior se hará efectiva cuando se incurra en alguna de las irregularidades señaladas en el artículo 36 del presente ordenamiento. La empresa afianzadora debe señalar un domicilio dentro del municipio para ser requerida de pago e incluso para someterse a juicio.

#### **SECCIÓN CUARTA DISPOSICIONES ESPECIALES**

**ARTICULO 39.-** La Dirección formulará y ejecutará programas especiales para llevar a cabo la disminución y el control de las emisiones vehiculares.

**ARTICULO 40.-** La Dirección establecerá coordinadamente con la Tesorería Municipal, la tarifa máxima de cobro, por concepto de servicios de verificación vehicular y la tarifa de venta de engomados por el municipio a los centros de verificación, para el efecto de que el Presidente Municipal esté en posibilidad de elaborar el anteproyecto de ley de ingresos.

**ARTICULO 41.-** Los poseedores o propietarios de vehículos destinados al transporte público o cualquier actividad comercial o de servicio que circulen en forma permanente dentro del territorio del municipio, deben someter estos a una verificación de emisiones cada seis meses.

**ARTICULO 42.-** Se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas sin que ello derive en emergencia.

**ARTICULO 43.-** Todo vehículo particular, de transporte público, de carga y reparto en general, que circule contaminando visiblemente, deberá ser retirado de la circulación en forma inmediata por la autoridad competente, no permitiendo su circulación hasta en tanto sea reparado y apruebe la verificación.<sup>48</sup>

**ARTÍCULO 44.-** Las disposiciones previstas en el artículo 30 no serán aplicables a vehículos automotores que circulen en atención a emergencias pudiendo ser estos:

I.- Servicios médicos;

**II.- Secretaría de Seguridad Pública;**<sup>49</sup>

III.- Bomberos;

IV.- Servicio público local de transporte de pasajeros, mientras se encuentre en el recorrido de su ruta, y

V.- Servicio particular cuando acredite la emergencia.<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> Se modificó el artículo 37, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>48</sup> Se modificó el artículo 43, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>49</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>50</sup> Se modificó la fracción V del artículo 44, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

## TITULO TERCERO AGUA Y ALCANTARILLADO

### CAPITULO I FACULTADES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE AGUA

**ARTICULO 45.-** Corresponde al Municipio en materia de agua y alcantarillado de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley Ecológica del Estado fracciones X a la XII, inclusive, lo siguiente:

**I.- Actualizar por medio de la Dirección de Ecología en coordinación con la J.M.A.S., el registro de las descargas al drenaje y alcantarillado que se administren para que sea integrado al registro de descargas a cargo de la federación.**<sup>51</sup>

II.- Cumplir con las condiciones generales de descarga que fije la federación a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos y corrientes de agua propiedad federal y exigir a quien genere la descarga al sistema de alcantarillado municipal que lleve a cabo el tratamiento previo señalado por las normas oficiales mexicanas, así como cumplir con las prevenciones legales que rigen a los cuerpos receptores.

III.- Promover el reuso en la industria o en la agricultura de aguas residuales tratadas derivadas de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre que cumplan con las normas oficiales mexicanas correspondientes.<sup>52</sup>

**ARTICULO 46.-** Para el cumplimiento y aplicación por parte del Municipio de las normas de este título, se reconoce que la J.M.A.S., es el organismo descentralizado competente para prestar en el Municipio el servicio de agua y saneamiento dentro del cual se encuentra el de alcantarillado. En consecuencia, para dar cumplimiento a la totalidad de las atribuciones que le otorga la Ley Estatal de Ecología, este reglamento señala los requisitos que deben de reunir las conexiones de las descargas de cualquier tipo de agua residuales al alcantarillado, exigiendo su cumplimiento a la J.M.A.S. El Municipio, sin menoscabo de las facultades que delega a la J.M.A.S. al respecto, conserva la facultad de supervisar las obras, realizar inspecciones y hacer del conocimiento de la J.M.A.S. las anomalías que encontrare, para su corrección y sanción, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que correspondan de acuerdo con el presente reglamento y con los convenios celebrados entre la J.M.A.S. o el organismo operador del agua, y el municipio.<sup>53</sup>

**ARTÍCULO 47.-** Para evitar la contaminación del agua todas las descargas en los sistemas de drenaje y alcantarillado del municipio deben satisfacer las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga que como anexo número 1 forma parte integrante del presente ordenamiento, con la finalidad de proteger las plantas de tratamiento de agua residual. Corresponde a quien genere dichas descargas darles el tratamiento previo requerido. La J.M.A.S. podrá modificar las condiciones particulares de descarga, proponiendo nuevos parámetros, mismos que serán publicados en un diario de mayor circulación del Municipio, estando los parámetros propuestos sujetos a los comentarios que sobre los mismos presenten los particulares interesados ante el Comité, dentro de un término de noventa días a partir de la publicación de los parámetros propuestos por la J.M.A.S. Una vez recibidos los comentarios de los particulares, el Comité los estudiara y citará a los representantes de la J.M.A.S. y a las personas

---

<sup>51</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>52</sup> Se modificó la fracción III del artículo 45, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>53</sup> Se modificó el artículo 46, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

que formularon observaciones a fin de discutir las. El Comité tendrá un plazo de noventa días naturales, a partir del vencimiento de la fecha de presentación de observaciones, para modificar los cambios propuestos por la J.M.A.S. a las condiciones particulares de descarga o ratificar los mismos, motivando y fundamentando debidamente su resolución.

La Dirección por conducto de la J.M.A.S. exigirá la notificación correspondiente para el diseño o modificación de los sistemas de tratamiento cuyos efluentes se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado.<sup>54</sup>

**ARTÍCULO 48.-** Para los efectos del artículo anterior y con la finalidad de evitar la contaminación del agua, el Municipio, a través de la J.M.A.S. supervisará que se cumpla con la normatividad establecida respecto de:<sup>55</sup>

I.- Las descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan a los sistemas de alcantarillado, así como de las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable.

II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas.

III.- El vertimiento de residuos sólidos en los sistemas de drenaje y alcantarillado y

IV.- La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas que sean descargados a los sistemas de alcantarillado municipal.

**ARTICULO 49.-** Las aguas residuales provenientes de usos municipales públicos o domésticos, y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado o en cualquier cuerpo de corriente de agua de la competencia estatal, deben reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- Contaminación de los cuerpos receptores.

II.- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas.

III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos, de los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en las plantas de tratamiento.<sup>56</sup>

**ARTICULO 50.-** Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, la Dirección o la JMAS promoverán ante la autoridad competente la negativa del permiso o autorización correspondiente o su inmediata revocación y, en su caso, la suspensión del suministro.

**ARTICULO 51.-** Los equipos y sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñe, opere o administre el municipio, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas en vigor y las condiciones particulares de descarga aplicables.

**ARTICULO 52.-** El Municipio a través de la JMAS realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de competencia municipal para detectar la presencia de contaminantes o

---

<sup>54</sup> Se modificó el artículo 47, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>55</sup> Se modificó el artículo 48, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>56</sup> Se modificó la fracción III del artículo 49, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

exceso de desechos orgánicos. Aplicará las medidas preventivas y correctivas necesarias para la protección de la salud y del ambiente. En el caso en que se determine la fuente de la contaminación, procederá a sancionar al responsable.

**ARTICULO 53.-** Para dar cumplimiento a los límites máximo permisibles diarios de los parámetros descargados al sistema de alcantarillado de aguas residuales provenientes de los giros industrial y de servicios, se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana correspondiente, y las condiciones particulares de descarga que como anexo número 1 forma parte integrante del presente ordenamiento, para evitar que causen efectos negativos en las plantas de tratamiento de las aguas residuales municipales o en la calidad que estas deben cumplir antes de su vertido al cuerpo receptor.

En el supuesto de que algún particular o dependencia gubernamental, considere por cualquier circunstancia que las condiciones particulares de descarga no se deban de aplicar a su giro o actividad por considerar que sus descargas de aguas residuales no causan daño al sistema de drenaje y alcantarillado ni a las plantas de agua residual, y siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de los parámetros de la Norma Oficial Mexicana aplicable, presentará por escrito al Comité un escrito fundamentando su petición de excepción particular a la aplicación de las condiciones particulares de descarga. El Comité citará al interesado, dentro de un plazo de 15 días naturales después de presentada la petición, para ser oído en sus argumentaciones ante el Comité en pleno, debiendo el Comité emitir resolución, debidamente motivada y fundamentada, ya sea modificando exclusivamente a favor del interesado las condiciones particulares de descarga o ratificando la aplicación de las mismas, dentro de un plazo de 15 días naturales después de la fecha en que fue oído por el Comité el interesado. En el caso de que el Comité no emita resolución dentro del plazo citado, se entenderá que se denegó la petición.

En la aplicación de las condiciones particulares de descarga, se tomarán en cuenta únicamente los parámetros que sean aplicables, de acuerdo con el proceso, actividad, materia prima que se utilice, productos que se manejen o se generen durante el proceso y, de la información que proporcione a la autoridad en particular en los cuestionarios AR, hojas de seguridad o bien, de la información que se desprenda de las actas de inscripción, se determinará lo conducente en el caso de que la información resultara inexacta o falsa, imponiendo las sanciones que resulten como consecuencia de la mencionada inexactitud.<sup>57</sup>

**ARTICULO 54.-** Los responsables de las descargas de aguas residuales, cuyos parámetros se encuentren fuera de los máximos permisibles autorizados pagarán las tarifas especiales por tratar lo excedido en las plantas de tratamiento de agua residual operadas por la JMAS. Los responsables de las descargas de agua residual cuyos parámetros se encuentren por debajo de los máximos permisibles autorizados se harán sujetos, al sistema de compensación de bonos, establecidos en la JMAS.

## **CAPITULO II CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**ARTICULO 55.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua se observarán los siguientes criterios:<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Se modificó el artículo 53, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>58</sup> Se modificó el artículo 55, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

I.- La importancia de las labores y acciones tendientes a la prevención y control de la contaminación del agua, es primordial para evitar que se reduzca su abastecimiento y para proteger los ecosistemas ubicados dentro del municipio.<sup>59</sup>

II.- La utilización del agua en actividades en que se pueda contaminar conlleva la responsabilidad de su tratamiento a fin de volverla a usar o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades manteniendo el equilibrio de los ecosistemas.

III.- El auxilio a las empresas o actividades que se desarrollen en el municipio para controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, es un método de prevención de la contaminación.

IV.- La instalación de sistemas de tratamiento de aguas es el método mas adecuado para corregir las descargas que no satisfacen las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga que se expidan.

### **CAPITULO III USO RESPONSABLE, RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA**

**ARTÍCULO 56.-** Para el uso responsable del agua y con el fin de obtener el máximo aprovechamiento de los recursos acuáticos, así como la eficiente operación y administración del sistema de agua potable, y para lograr una mayor capacidad de distribución, los usuarios están obligados a mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y cumplir con las siguientes disposiciones:<sup>60</sup>

I.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los usuarios deben contar con llave de cierre o aditamentos economizadores de agua.

II.- Los sanitarios tendrán una descarga máxima de seis litros en cada servicio; las regaderas tendrán una descarga máxima de diez litros por minuto; los mingitorios tendrán una descarga máxima de cuatro litros por servicio.

III.- Todos estos muebles deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y contarán con dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio. Los distribuidores y fabricantes que expendan aparatos sanitarios en el municipio deberán cumplir las presentes condiciones de diseño y operación.

IV.- Los lavaderos y fregaderos tendrán llave con aditamentos economizadores de agua, para que su descarga no sea mayor de diez litros por minuto.

V.- Con objeto de evitar la contaminación de las redes de agua potable por sustancias utilizadas en procesos industriales se requiere la instalación de aditamentos para prevenir flujo inverso.

**ARTICULO 57.-** La Dirección en coordinación con la JMAS vigilará que se cumplan con las disposiciones siguientes:

---

<sup>59</sup> Se modificó la fracción I del artículo 55, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>60</sup> Se modificó el artículo 56, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

I.- Las albercas de cualquier volumen deben contar con equipos de recirculación de agua y cubrirán el pago de derechos correspondiente por el uso no considerado como primera necesidad.<sup>61</sup>

II.- Las fuentes ornamentales deben contar con equipo de recirculación del agua.

III.- El desperdicio provocado por fugas domiciliarias no reparadas oportunamente, así como el que resulte de mantener innecesariamente abierta una o más llaves de agua, será sancionado en los términos de este ordenamiento.

IV.- Prohibir el uso de manguera para el lavado de vehículos automotores, banquetas, paredes, vía pública y exteriores de casas habitación a cualquier hora del día.

**ARTICULO 58.-** Los aires acondicionados con sistema evaporativo, tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable deben contar con un mantenimiento adecuado a fin de evitar la contaminación y desperdicio del agua.

**ARTICULO 59.-** Nadie podrá instalar bombas que succionen agua en forma directa de la red de distribución.

**ARTICULO 60.-** Respecto al agua de primer uso:

I.- En los meses de marzo a octubre se prohíbe regar con agua de primer uso los jardines o parques recreativos en la zona urbana y suburbana en el siguiente horario: 7:00 a 19:00 horas, salvo autorización escrita, otorgada por la J.M.A.S.<sup>62</sup>

II.- En los meses de noviembre a febrero, se podrá regar las áreas verdes en la zona urbana y suburbana en cualquier horario.

III.- El riego de las áreas verdes tanto privadas como públicas, de cualquier índole deben contar con sistemas de riego de bajo consumo de agua.

**ARTICULO 61.-** Los establecimientos dedicados al lavado de vehículos de cualquier tipo, éstos deben contar con sistema de recirculación de agua y lavado por presurización, así como con sistema de pretratamiento que les permita acatar las normas emitidas para el control de las aguas residuales antes de ser descargadas al sistema de alcantarillado municipal, además de los lavaderos, los negocios de lavadoras automáticas, lavanderías, y tintorerías deberán utilizar para su actividad productos biodegradables con bajo contenido en fosfato y características no tóxicas.<sup>63</sup>

**ARTICULO 62.-** Toda persona que solicite para la industria el suministro de agua en su proceso, debe presentar un estudio de economía y eficiencia en el uso, manejo y disposición final del agua.

---

<sup>61</sup> Se modificó la fracción I del artículo 57, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>62</sup> Se modificó la fracción I del artículo 60, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>63</sup> Se modificó el artículo 61, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

Los campos de golf o de otro tipo recreativo u ornato que requieran grandes volúmenes de agua, deberán utilizar agua de segundo uso previamente tratada y desinfectada, de acuerdo a los parámetros que establezca la autoridad competente.<sup>64</sup>

#### **CAPITULO IV INSPECTORES HONORARIOS DEL AGUA**

**ARTÍCULO 63.-** La JMAS nombrará a los inspectores honorarios del agua que apoyen el cumplimiento del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 64.-** El cargo de inspector honorario del agua será de servicio social y lo cumplirá el vecino nombrado en el horario que le resulte mas conveniente. Su función no será considerada como de autoridad y no percibirá remuneración alguna. Para el mejor desempeño de sus funciones, se le dotará de una credencial que lo identifique y en la cual se especificará el carácter no oficial del cargo. En ésta se deberá transcribir el texto del artículo 65 del presente reglamento.<sup>65</sup>

**ARTÍCULO 65.-** Corresponde a los inspectores honorarios del agua:

I.- Informar sobre el desperdicio del agua.

II.- Amonestar a quienes efectúen riegos de jardines y parques recreativos fuera del horario establecido.

III.- Amonestar y en su caso denunciar a quienes laven automóviles en forma inadecuada.

IV.- Denunciar a quienes utilicen el agua inadecuadamente para lavar paredes, vía pública y patios.<sup>66</sup>

V.- Amonestar y denunciar a todos aquellos ciudadanos que violen las disposiciones en materia de uso racional del agua.

**ARTÍCULO 66.-** Los inspectores honorarios del agua difundirán e invitarán a la ciudadanía a participar en los programas de uso responsable del agua y podrán participar en la formulación de propuestas y alternativas para al uso racional del agua.

#### **CAPITULO V SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 67.-** El sistema de drenaje podrá ser cuatro tipos dependiendo de la actividad preponderante, ya sea doméstica, agrícola, industrial, comercial y de servicios, a saber:<sup>67</sup>

I.- Drenaje sanitario: para recibir únicamente en una misma red de alcantarillado el agua residual.

II.- Drenaje pluvial: con una red exclusiva para la captación y conducción de las aguas pluviales.

III.- Drenaje industrial: proveniente de proceso de transformación.

---

<sup>64</sup> Se modificó el artículo 62, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>65</sup> Se modificó el artículo 64, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>66</sup> Se modificó la fracción IV, del artículo 65, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>67</sup> Se modificó el artículo 67, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

IV.- Drenaje agrícola: aguas de retorno agrícola que solo podrán ser utilizadas para conducir aguas excedentes de tierras agrícolas.

**ARTICULO 68.-** No se podrán descargar aguas municipales e industriales en drenajes agrícolas, salvo que estas aguas sean precisamente tratadas y cumplan con las normas oficiales mexicanas.

**ARTICULO 69.-** Cuando los drenajes públicos se encuentren dentro de una propiedad privada, será responsabilidad del propietario hacerse cargo de su mantenimiento, cuando haya hecho caso omiso de dejar libre la servidumbre de paso.<sup>68</sup>

**ARTICULO 70.-** Conforme al tipo de sistema hidráulico, los usuarios deben contar con las instalaciones adecuadas en el interior de sus predios antes de solicitar la conexión de descarga de aguas residuales o pluviales a las redes de alcantarillado. Las instalaciones interiores del predio estarán dispuestas separadamente, de manera que no se mezclen las aguas residuales con las pluviales y puedan llegar a su respectivo albañal exterior.<sup>69</sup>

**ARTICULO 71.-** Cuando se requiera mayor capacidad en el sistema de alcantarillado, el usuario debe presentar a la J.M.A.S. el proyecto de ampliación y quedará a su cargo, el costo de las obras e instalaciones que se requieran, hasta el punto donde el sistema cuente con la capacidad necesaria para captar el aumento de caudal de la descarga que se origina con el nuevo uso.<sup>70</sup>

**ARTICULO 72.-** Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado: desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos, grasas animales, vegetales y minerales, aceites, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, así como desechos humanos, provenientes de hospitales, anfiteatros, funerarias, rastros, lodo industrial, etc.; y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población o hacer económicamente incosteable la operación la operación de tratamiento de las aguas residuales.

A fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el párrafo anterior, los propietarios, encargados o poseedores de establecimientos, industrias y giros mercantiles que manejen este tipo de desechos, deben contar con los dispositivos necesarios que exijan las normas oficiales mexicanas.<sup>71</sup>

**ARTICULO 73.-** Está prohibido arrojar cualquier desecho sólido que pueda obstruir las coladeras pluviales instaladas en la vía pública; abrir brocales de acceso, ventilación de los conductos del sistema de alcantarillado y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema.

**ARTICULO 74.-** Cuando la J.M.A.S. detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de alcantarillado, requerirá a los usuarios para que en el plazo que determine, realicen las obras o composturas correspondientes a sus instalaciones interiores.<sup>72</sup>

---

<sup>68</sup> Se modificó el artículo 69, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>69</sup> Se modificó el artículo 70, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>70</sup> Se modificó el artículo 71, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>71</sup> Se modificó el artículo 72, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>72</sup> Se modificó el artículo 74, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

**ARTICULO 75.-** La J.M.A.S. podrá suspender la autorización de descarga de aguas residuales por el periodo que sea necesario, para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la seguridad y el bienestar de la vecindad circundante o cuando las condiciones prevalecientes en el sistema de alcantarillado impidan recibir la descarga. Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el usuario o responsable.<sup>73</sup>

**ARTICULO 76.-** Cuando se demuestre que por imprudencia o culpa del usuario, los albañiles o red de alcantarillado queden obstruidos o deteriorados, la J.M.A.S. realizará las obras necesarias de reparación con cargo a aquel, o a los propietarios o poseedores de los predios involucrados en los daños.<sup>74</sup>

**ARTICULO 77.-** La J.M.A.S. tendrá la obligación de realizar las obras de reparación y desazolve en la red de alcantarillado de la vía pública, cuando se encuentre obstruida o deteriorada por desechos generados a causa de la prestación de servicios públicos, debiendo recoger los desechos extraídos y disponer de ellos con estricto apego a los reglamentos aplicables.<sup>75</sup>

**ARTICULO 78.-** Cuando se detecten en los monitoreos de explosividad, en el sistema de alcantarillado municipal sustancias tóxicas o explosivas cuya fuente generadora sea identificada, se levantará un acta por el personal acreditado por la JMAS o la Dirección siendo formulada en presencia de personal de la fuente que la generó, debiendo de informar de inmediato a la Dirección de Protección Civil del Municipio.<sup>76</sup>

## **CAPITULO VI CONEXIÓN DE DESCARGA DE AGUA RESIDUALES**

**ARTICULO 79.-** Corresponde a la JMAS realizar las conexiones de albañales para descarga de aguas residuales de predios unifamiliares, edificios multifamiliares, departamentos, condominios, conjuntos habitacionales, comerciales e industriales y edificios de servicio administrativo, de reunión, públicos y privados.

**ARTICULO 80.-** Los interesados que requieran la conexión al sistema de alcantarillado, deben presentar solicitud por escrito, que contendrá los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante.
- II.- Ubicación del predio y destino.
- III.- Croquis de localización del predio.
- IV.- Diámetro del albañal solicitado con la justificación correspondiente.
- V.- Documento que ampare la compra o posesión legal del edificio o terreno del usuario.

A la solicitud debe acompañarse la copia de la licencia de construcción o autorización correspondiente y demás documentos que se señalen en este ordenamiento.

**ARTICULO 81.-** Cuando se trate de conexiones para descarga industrial y comercial en la red general de alcantarillado deberá presentarse anexo a lo establecido en el artículo anterior las formas AR que al efecto que serán proporcionadas por el municipio a través de la JMAS.

---

<sup>73</sup> Se modificó el artículo 75, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>74</sup> Se modificó el artículo 76, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>75</sup> Se modificó el artículo 77, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>76</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

**ARTICULO 82.-** Recibida la solicitud y demás documentos, la JMAS formulará el presupuesto de las obras de conexión, mismo que se comunicará al interesado para que en un plazo que no exceda de siete días, contado a partir del siguiente al de la notificación, cubra su importe en la JMAS. Luego del pago se podrá proceder a la ejecución.

**ARTICULO 83.-** Los albañales exteriores deberán instalarse como continuación del albañal interior. El interior contará con una caja o registro colocada a un metro de distancia del alineamiento con las siguientes especificaciones mínimas 0.8m X 0.8m X 1.0 m. fuera del predio en un lugar de fácil acceso para su limpieza, reparación o reposición, debiendo quedar el eje del albañal de la salida perpendicular al eje de la atarjea donde se conectará.

## **CAPITULO VII DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIOS**

**ARTICULO 84.-** La descarga de aguas residuales proveniente de procesos industriales que requieran conectarse al sistema de alcantarillado, deberán sujetarse a los límites máximos permisibles y al procedimiento para la determinación de contaminantes en las descargas de aguas residuales previsto en la normatividad vigente o en las normas internacionales aplicables.

**ARTICULO 85.-** El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminación no convencional, obliga al tratamiento de las descargas para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades.

**ARTICULO 86.-** La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas residuales se hará con estricto apego a los reglamentos y normas oficiales mexicanas respectivas.

**ARTICULO 87.-** Las personas físicas o morales, así como las entidades públicas o privadas que utilicen agua para su giro deberán demostrar un alto nivel de eficiencia en su uso.

**ARTÍCULO 88.-** Los usuarios a que se refiere este capítulo, se obligan a cumplir con las normas oficiales mexicanas y con las condiciones particulares de descarga que le sean fijadas. La J.M.A.S. verificará que se cumplan con las normas o dictámenes cuando se presenten anomalías en el funcionamiento del sistema de alcantarillado.<sup>77</sup>

**ARTICULO 89.-** Es responsabilidad de la empresa definir los puntos de muestreo del caudal dentro del predio, antes de descargar al sistema de alcantarillado, el cual deberá incluir todas las corrientes residuales que descargan en ese punto.<sup>78</sup>

Así mismo la empresa se sujetará a las siguientes condiciones:

I.- La JMAS o las autoridades municipales podrán coordinarse para ordenar la suspensión de la descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado municipal cuando el responsable de dicha descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de descarga.

---

<sup>77</sup> Se modificó el artículo 88, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>78</sup> Se modificó el artículo 89, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

II.- Cuando se deje de pagar el derecho por el uso de la descarga o del tratamiento de las aguas residuales que genere.

III.- La suspensión se ordenará sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se incurra.<sup>79</sup>

IV.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando exista daño o peligro para la población o los ecosistemas, la JMAS, a solicitud de la autoridad competente podrá realizar las acciones y obras necesarias para evitarlo, con cargo a quien resulte responsable.

**ARTÍCULO 90.-** El permiso de descarga de aguas residuales se otorga previo pago, presentación y acatamiento a las disposiciones que determine la JMAS, la que tomará en cuenta la capacidad de captación de la red. La autorización tendrá vigencia mínima de un año, teniendo la obligación el usuario de renovarlo los primeros tres meses de cada año y en caso contrario, quedará sin efecto el permiso y se clausurará la descarga.

La solicitud para la colección de descargas de aguas residuales que se presente a la J.M.A.S., además de expresar los datos que se enuncian en el artículo 80 del presente ordenamiento, debe contener la información de las características físicas, químicas y biológicas del agua residual del proceso, así como el tratamiento a que se someta, sin mezclar con las descargas provenientes de instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocinas. La J.M.A.S. únicamente verificará las condiciones particulares de descarga a los sistemas de drenaje y de alcantarillado.<sup>80</sup>

**ARTÍCULO 91.-** Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:<sup>81</sup>

I.- Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado o sin satisfacer otras disposiciones contempladas en el reglamento.<sup>82</sup>

II.- Cuando proceda la revocación, la JMAS previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual debe estar debidamente fundada y motivada.

**ARTICULO 92.-** Cuando un usuario cambie el proceso básico industrial o el del tratamiento de aguas residuales, debe notificarlo a la J.M.A.S., en un plazo no mayor de dos meses previo a su inicio.<sup>83</sup>

**ARTICULO 93.-** Procede la solicitud de conexión de las descargas si el interesado satisface los requisitos que al respecto señala el presente ordenamiento, siempre que el sistema de alcantarillado tenga capacidad para recibir las descargas, debiendo respetarse en su caso, lo previsto por el artículo 89 del propio ordenamiento.

**ARTICULO 94.-** La JMAS resolverá en cada caso sobre la aceptación de las aguas residuales de las industrias o giros comerciales y de servicios, atendiendo a los volúmenes con sus respectivas fluctuaciones, condiciones físicas químicas y biológicas, instalaciones de recolección, tratamiento y

---

<sup>79</sup> Se modificó la fracción III del artículo 89, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>80</sup> Se modificó el segundo párrafo del artículo 90, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>81</sup> Se modificó el artículo 91, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>82</sup> Se modificó la fracción I del artículo 91, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>83</sup> Se modificó el artículo 92, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

descargas conforme a las normas oficiales mexicanas y al dictamen que sobre el particular rinda la JMAS señalando el lugar de descarga.

**ARTÍCULO 95.-** Las técnicas para el aforo del caudal de las descargas y la toma de muestras, así como su conservación, manejo y transporte adecuado para practicar los análisis físicos, químicos o biológicos, se sujetarán a las normas oficiales mexicanas.

**ARTICULO 96.-** Los operadores o encargados de operar plantas de tratamiento de aguas residuales, están obligados a presentar exámenes de suficiencia y certificación, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

**ARTÍCULO 97.- Los talleres mecánicos, gasolineras, sitios de cambio de aceite y engrasado, para evitar derrames al sistema de alcantarillado municipal deben de contar con área de almacenamiento para las grasas, aceites, filtros y recipientes usados conforme a los establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico en materia de Residuos Peligrosos, además de lo anterior, dichas actividades deben:**<sup>84</sup>

I.- Estar ubicadas dentro del predio que ocupe el establecimiento.

II.- Abstenerse de tener sistema hidráulico procedente de las áreas de almacenamiento conectadas a la red de alcantarillado municipal.

III.- Contar con un sistema de pretratamiento que les permita respetar las disposiciones emitidas para el control de las aguas residuales antes de ser descargadas al sistema de alcantarillado municipal.

**ARTICULO 98.-** Los restaurantes, tonterías, taquerías, mercados, cafeterías, tortillerías, panaderías, rastros, hospitales, funerarias y carnicerías o similares deberán contar con un sistema de pretratamiento que les permita respetar las disposiciones emitidas para el control de las aguas residuales antes de ser descargadas al sistema de alcantarillado municipal.

## **CAPITULO VIII MUESTREO**

**ARTICULO 99.-** Los sitios de muestreo y aforo deben ser construidos por los usuarios en lugares accesibles, de tal manera que se asegure el mantenimiento constante por parte del usuario y que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

**ARTICULO 100.-** La JMAS podrá verificar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físico, químico o biológico de las descargas que genere la industria, en establecimientos comerciales o de servicios, debiendo permitir estos el acceso a las instalaciones e información correspondientes al uso, manejo, aprovechamiento y disposición final del agua, así como al personal que para tal efecto designe la JMAS o el Municipio.

**ARTICULO 101.-** Las muestras y mediciones tomadas deberán ser representativas del volumen y naturaleza de la descarga muestreada. Todas las muestras se tomarán en los puntos especificados en el permiso.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>85</sup> Se modificó el artículo 101, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

**ARTÍCULO 102.-** En caso de que el establecimiento cuente con equipo de medición para uno o varios parámetros, este debe ser periódicamente calibrado, y contar con su bitácora respectiva. Los puntos de muestreo no deben ser cambiados sin notificar a la JMAS.

**ARTICULO 103.-** En el supuesto de establecimientos que decidan realizar por su cuenta el análisis comparativo del muestreo, este debe ser entregado en un plazo no mayor de 20 días a partir de la fecha en que se lleve a cabo.

Si en el muestreo se requiere conocer el volumen de aguas residuales que se arroja en el sistema, en la medición de flujo se usarán y seleccionarán métodos e instrumentos que aseguren la confiabilidad de las mediciones de volumen de las descargas. En ningún caso la discrepancia en los instrumentos seleccionados excederá del 10% de la variación de descarga.

**ARTICULO 104.-** No será necesario notificar al usuario previamente para realizar el muestreo de aguas residuales tomadas por la J.M.A.S. Únicamente será necesario informarle al momento del muestreo. Dichas muestras se tomarán en los puntos de descarga a la red de drenaje y alcantarillado pudiendo ser instantáneas o compuestas. A petición y cuenta del usuario, la J.M.A.S., le proporcionará una porción de cada muestra en un recipiente o contenedor que el usuario proveerá, o en su defecto, la J.M.A.S., se lo proporcionará a su costa y será entregado debidamente sellado, preservado y firmado por ambas partes.<sup>86</sup>

**ARTICULO 105.-** El usuario no estará obligado a realizar el análisis de las muestras tomadas por la JMAS.

Todo manejo y conservación de muestras consideradas en los artículos anteriores se efectuará conforme a lo previsto por las normas oficiales mexicanas. De no ser así, los resultados obtenidos en el análisis carecerán de validez alguna.

**ARTICULO 106.-** Es obligación del usuario llevar a cabo un análisis anual de las descargas, debiendo reportar a la JMAS el resultado de los mismos en los términos de la norma oficial mexicana correspondiente y las condiciones particulares de descarga que obran en el anexo número 1 de este reglamento.

**ARTICULO 107.-** La industria estará sujeta al análisis de caracterización que llevará a cabo cada año la JMAS.

**ARTICULO 108.-** Si la industria efectúa muestreos y análisis mas frecuentes que los ordenados por la autoridad competente en alguna de sus descargas, los resultados excedentes de dicho muestreo podrán ser reportados y presentados a la J.M.A.S.<sup>87</sup>

**ARTICULO 109.-** En caso de que una industria haya sido sujeta a análisis de sus descargas por la J.M.A.S. y no esté de acuerdo con los resultados emitidos, el usuario tendrá el derecho de interponer los recursos establecidos en el artículo 237 de este reglamento. No obstante lo anterior, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, la J.M.A.S. como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes correspondientes, y promover la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las

---

<sup>86</sup> Se modificó el artículo 104, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>87</sup> Se modificó el artículo 108, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.<sup>88</sup>

## **CAPITULO IX OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO**

**ARTICULO 110.-** Las industrias deben mantener en óptimas condiciones las instalaciones de su sistema de tratamiento de aguas residuales. Deben contar con un sistema alternativo de energía que permita la continuidad del proceso de su sistema de tratamiento y contar con una bitácora de mantenimiento preventivo.

**ARTICULO 111.-** Los valores de los parámetros en las descargas de aguas residuales provenientes de giro industrial o de servicios se obtendrán del análisis de muestras compuestas o instantáneas, las primeras, tomadas en volúmenes proporcionales al caudal, medido en el sitio y en el momento del muestreo de acuerdo con el horario de trabajo.

## **CAPITULO X TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

**ARTICULO 112.-** Serán objeto de tratamiento las aguas residuales de origen doméstico, industrial o pluvial que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica, con el fin de incrementar y diversificar su aprovechamiento.

**ARTICULO 113.-** El agua residual tratada, producida en las plantas de tratamiento libre de compuestos tóxicos y orgánicos que ponga en peligro la salud, podrá ser empleada por los establecimientos, giros mercantiles y la industria para los procesos de limpieza, transporte, enfriamiento, generación de vapor, lavado de maquinarias, de unidades automotrices, limpieza de patios, riego de áreas verdes y terrenos.

**ARTICULO 114.-** La tecnología utilizada en las plantas de tratamiento y los criterios de calidad física, química y biológica del agua residual se sujetará a lo que disponen las normas oficiales mexicanas y a las condiciones particulares de descarga contenidas en este reglamento, a fin de evitar riesgos para la salud, cuando éstas puedan ser descargadas a los sistemas de alcantarillado municipal.

**ARTICULO 115.-** Los lodos generados en las plantas de tratamiento deben cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes y requisitos para el manejo, uso y disposición final que marcan los lineamientos establecidos en el anexo número 2 que forma parte de este reglamento.

## **TITULO CUARTO INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA**

### **CAPITULO I ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

**ARTICULO 116.-** Se entiende por ordenamiento ecológico el proceso de planeación dirigido a evaluar y dictaminar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal de acuerdo con sus características potenciales y de aptitud tomando en cuenta el deterioro ambiental, las actividades económicas y sociales y la distribución de la población en el marco de una política de desarrollo integral.

---

<sup>88</sup> Se modificó el artículo 109, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

**ARTICULO 117.-** La Dirección en conjunto con la dependencia municipal encargada de la planeación urbana elaborará los lineamientos normativos de ordenamiento ecológico, poniéndolos a la consideración de la Dirección de Desarrollo Urbano del Estado, al consejo de planeación y a la Dirección de Planeación, así como de los sectores de la población constituidos para este objeto.

**ARTICULO 118.-** La Dirección promoverá la elaboración de un plan de ordenamiento ecológico, que en su caso aprobará el ayuntamiento, fundamentado en los siguientes criterios:

I.- Identificar los diferentes ecosistemas dentro del territorio municipal.

II.- En coordinación con la dependencia municipal encargada de la planeación urbana identificará la vocación de cada zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III.- Los desequilibrios existentes y los niveles de degradación de cada uno de los ecosistemas identificados.

IV.- El impacto ambiental generado por el crecimiento urbano de los asentamientos humanos así como de las actividades productivas, en forma conjunta con la dependencia municipal encargada de la planeación urbana.

V.- La identificación de la flora y la fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción con lineamientos de acción para su preservación.

VI.- La calidad del aire en la cuenca atmosférica del municipio.

VII.- El nivel de degradación de suelos indicando detalladamente los usos de que son objeto y el nivel de degradación que estos presentan.

VIII.- La calidad y la cantidad de todas las fuentes de agua superficiales y subterráneas, las que se encuentren en explotación y las susceptibles de ser utilizadas a futuro.

IX.- Conservar las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras e instalaciones que limiten su función original.

**ARTÍCULO 119.-** Deben tomarse en cuenta los criterios y lineamientos expresados en el plan de ordenamiento ecológico del municipio en:

I.- Los planes de desarrollo urbano del Municipio que incidan en el ámbito municipal

II.- La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.

III.- La ordenación urbana del territorio y los programas del gobierno Estatal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda que incidan en el municipio.

IV.- La realización de las obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que pueden influir en la localización de las actividades productivas.

V.- La realización de obras públicas que impliquen la conservación de los recursos naturales de competencia estatal y municipal.

VI.- Las autorizaciones relativas al uso del suelo.

VII.- En los planes de expansión o apertura de zonas agrícolas, pecuarias, parques industriales, centros de población y de todas aquellas actividades que modifiquen los usos actuales del suelo.

VIII.- En la ordenación urbana del territorio municipal y en la infraestructura, equipamiento urbano y calidad de la vivienda.

IX.- Hacer recomendaciones en los planes de desarrollo urbano de carácter binacional.

**ARTICULO 120.-** El que cause un daño o alteración a los ecosistemas deberá responsabilizarse de los costos relativos a la restauración de los ecosistemas.

**ARTICULO 121.-** Es objeto fundamental del ordenamiento ecológico la planeación, ordenación, conservación, mejoramiento, programación del uso del suelo y la forma en que deben ser utilizados los recursos naturales, tomando en cuenta el tipo de suelo, flora y fauna, clima y otras características que pueden indicar la intensidad con que deben ser utilizados, a fin de normar la forma adecuada en que deban establecerse los desarrollos urbanos e industriales, y siempre en forma armónica con las acciones implementadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, así como de la dependencia municipal encargada de la planeación urbana conforme a su relación jurídica.<sup>89</sup>

**ARTICULO 122.-** Es obligatoria la participación de la Dirección y del Comité en la elaboración, modificación y actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano, así como en los planes parciales y programas, a fin de que éstos cumplan con una función de preservación del equilibrio ecológico en todos aquellos planes de desarrollo urbano, áreas y predios comprendidos dentro del territorio municipal.<sup>90</sup>

**ARTICULO 123.-** Con el fin de preservar y en su caso lograr la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro de la circunscripción territorial del municipio, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Dirección Estatal de Desarrollo Urbano y Ecología, es necesario el permiso de la Dirección de Ecología para el aprovechamiento o explotación de los minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para construcción u ornamentos. Permiso sin el cual no podrá extraerse, ni modificarse en forma alguna los depósitos citados.<sup>91</sup>

## CAPITULO II IMPACTO AMBIENTAL

**ARTICULO 124.-** La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa de la Dirección, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan, una vez evaluado el impacto ambiental que pudieren ocasionar:

---

<sup>89</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>90</sup> Se modificó el artículo 122, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>91</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

Cuando se trate de obras o actividades que corresponda regular al estado o la federación, el municipio será enterado por el constructor o realizador de la actividad, de lo solicitado por las autoridades estatales o federales.

**ARTÍCULO 125.-** Corresponde a la Dirección, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior, considerando el plan estatal de ordenamiento ecológico, tratándose de las siguientes materias:

I.- Obra pública municipal.

II.- Caminos municipales.

III.- Zonas y parques industriales.

IV.- Desarrollos turísticos municipales y privados no regulados por el estado.

V.- Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población.

VI. - Todas aquellas actividades extractivas de competencia municipal, que impacten al medio ambiente.

La Dirección comunicará en los supuestos de las fracciones anteriores, sus resultados a las autoridades competentes, para que en el desempeño de sus funciones propias las apliquen,

**ARTICULO 126.-** La persona que pretenda realizar una obra o actividad de las que requieran autorización previa conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y considere que el impacto ambiental de dicha obra o actividad no causa desequilibrio ecológico, ni rebasa los límites y condiciones señalados en la reglamentación federal, estatal y municipal y las normas oficiales mexicanas para proteger al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate podrá presentar a la Dirección un informe preventivo, según las normas oficiales del reglamento federal aplicable.

Una vez analizado el informe preventivo, la Dirección de Ecología, comunicará al interesado si procede o no la presentación de un estudio de impacto ambiental.

A criterio de la Dirección se podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria al informe preventivo.

**ARTICULO 127.-** Se requiere para la evaluación de impacto ambiental la siguiente información mínima en relación con el proyecto de obra o actividad de que se trate:

I.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio dentro del municipio y domicilio particular de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad.

II.- Descripción de la obra o actividad proyectada desde la etapa de selección del lugar para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, en su caso, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la

construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades.

III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra o actividad.

IV.- Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente.

V.- Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas, y

VI.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

A criterio de la dirección, en caso de diversificación de productos, cambios de materias primas o procesos en la actividad inicialmente proyectada, se podrá exigir la presentación de un nuevo estudio o un complemento del mismo.<sup>92</sup>

**ARTICULO 128.-** Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 124 del presente reglamento, los interesados deben presentar el estudio de impacto ambiental, en su caso, acompañado de un estudio de riesgo de la obra, cuando en la realización de dichas actividades se generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

No se requiere la presentación del estudio de impacto ambiental que contenga la información anterior, cuando se acredite haber sido autorizada la misma por la autoridad federal, a que se refiere la Ley.

No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en el ordenamiento ecológico local y en los planes y programas de desarrollo urbano, de común acuerdo con la autoridad de Planeación Urbana Municipal.<sup>93</sup>

**ARTICULO 129.-** La autoridad municipal pondrá a disposición del público las manifestaciones de impacto ambiental y mantendrá en reserva la información que haya sido integrada al expediente que de hacerse pública, pudiere afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

**ARTICULO 130.-** Para la evaluación de la información presentada por los efectos del análisis que realice la Dirección sobre el impacto ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras áreas de la administración municipal, la Dirección podrá solicitarles la formulación de un dictamen técnico al respecto.

**ARTICULO 131.-** Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la Dirección dictará una resolución, en la que podrá:

I.- Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados.

---

<sup>92</sup> Se modificó el segundo párrafo del artículo 127, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>93</sup> Se modificó el tercer párrafo del artículo 128, en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

II.- Negar la autorización, motivando y fundamentando debidamente su resolución.

III.- Otorgar la autorización correspondiente, condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de garantizar que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aun en casos de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Dirección señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

La Dirección, supervisará durante la regularización y operación de las obras o actividades autorizadas, el cumplimiento de las medidas contenidas en la información relativa al impacto ambiental o en los requisitos impuestos al solicitante.

**ARTICULO 132.-** Todo interesado que se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, debe comunicarlo por escrito a la Dirección en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, previo al otorgamiento de la autorización correspondiente.

II.- Al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización de impacto ambiental respectiva. En éste caso deben adoptarse las medidas que determine la Dirección, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente. En su caso, la Dirección formulará la denuncia correspondiente.

**ARTÍCULO 133.-** La Dirección establecerá un registro de prestadores de servicio que realicen estudios de impacto ambiental. Los interesados en inscribirse en el registro a que se refiere este artículo presentarán ante la Dirección una copia de su registro estatal o federal vigente.

**ARTÍCULO 134.-** Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección notificará en un plazo de ocho días sobre la inscripción en el registro del prestador de servicios de que se trate.

**ARTICULO 135.-** El Comité podrá solicitar al Estado ó a la Federación la cancelación del registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental, después de oír al interesado, por cualquiera de las siguientes causas:<sup>94</sup>

I.- Por haber proporcionado información falsa ó incorrecta para su inscripción en el registro de prestadores de servicio en materia de impacto ambiental.<sup>95</sup>

II.- Por incluir información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto ambiental que realicen.

III.- Por presentar de tal manera la información de los estudios de impacto ambiental que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o a una incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente.

IV.- Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

---

<sup>94</sup> Se modificó el artículo 135: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>95</sup> Se modificó la fracción I del artículo 135: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

**ARTÍCULO 136.-** Para que la Dirección reconozca validez al manifiesto de impacto ambiental que se formule, se requerirá que el prestador de servicios ambientales se encuentre inscrito en el Registro Estatal o Municipal.

**TITULO V<sup>96</sup>**  
**PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**CAPITULO I**  
**RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS**

**ARTICULO 137.-** Debe sujetarse a la autorización de la Dirección con arreglo a las normas vigentes, la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, ya sea operados por el propio municipio o concesionados a particulares.

**ARTICULO 138.-** El manejo de los residuos sólidos no peligrosos debe partir de los siguientes criterios:

I.- Los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, de ahí que sea ineludible su control.

II.- Los residuos sólidos no peligrosos municipales e industriales, contienen materiales reusables y reciclables, cuya recuperación mediante técnicas y procedimientos adecuados contribuye a racionalizar la generación de tales residuos.

III.- Para las llantas usadas de vehículos, el municipio establecerá un programa para su adecuada disposición final para cuyo efecto se deberá de pagar los derechos o tarifas establecidos en la ley de ingresos del municipio.

**ARTICULO 139.-** Todo comerciante o distribuidor de llanta usada que genere desechos deberá canalizarlos a centros de acopio y deberá pagar por la disposición final.<sup>97</sup>

**ARTICULO 140.-** Los centros de acopio están obligados a reciclar las llantas o en su caso, a una disposición final adecuada, debiendo cumplir con los lineamientos establecidos por el Municipio.<sup>98</sup>

**ARTICULO 141.-** Las vulcanizadoras, comerciantes o distribuidores están obligados a inutilizar la llanta a la vista del usuario de la misma en el momento que sea considerada como desecho.

**ARTICULO 142.-** Los centros de acopio o en su caso el municipio al momento de recibir las llantas para su disposición final extenderán un recibo fiscal en el que se asentará el número de llantas y cantidad que se va a recibir, así como el tamaño de las mismas, llevando en coordinación con la Dirección una bitácora de control.

**ARTÍCULO 143.-** El transporte que se utilice por parte de los centros de acopio estará identificado, debiendo llevar el nombre de centro de acopio en caso de ser particular.<sup>99</sup>

---

<sup>96</sup> Se adicionó Título V: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>97</sup> Se modificó el artículo 139: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>98</sup> Se modificó el artículo 140: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>99</sup> Se modificó el artículo 143: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

**ARTICULO 144.-** Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos no peligrosos, se tomará en cuenta el ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano.

**ARTICULO 145.-** Los residuos sólidos no peligrosos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en los suelos, deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I.- La contaminación del subsuelo.

II.- Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos que tienen lugar en los suelos.

III.- Las alteraciones de las características del suelo que limiten o impidan su aprovechamiento, uso o explotación.

IV.- Riesgos y problemas de salud.

V.- Contaminación visual.

**ARTICULO 146.-** Toda descarga o depósito de residuos sólidos no peligrosos en los suelos se sujetarán a lo que disponga este reglamento, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones reglamentarias estatales y municipales.

**ARTICULO 147.-** Con el objeto de preservar el medio ambiente y los ecosistemas, la Dirección de Limpia en coordinación con la Dirección y el Comité Municipal vigilarán que se lleven a cabo las siguientes acciones:

I.- Realizar la limpieza de la ciudad mediante:

a) Recolección y transporte de los residuos sólidos municipales a su destino final.

b) La práctica de los rellenos sanitarios.

c) Estimular la cooperación ciudadana para la limpieza de la ciudad.

II.- Proponer al Ayuntamiento las obligaciones en materia de limpieza pública a cargo de las personas morales o físicas, entidades públicas, privadas, fraccionadores o quienes realicen ventas de casas o lotes cuando se trate de desarrollo urbano.

III.- Señalar el tipo de construcciones, equipo, mobiliario y accesorios tales como contenedores que se instalen en la vía pública o los ubicados en los edificios públicos o privados.

**ARTICULO 148.-** Está prohibida la distribución de cualquier tipo de volantes en público sin el permiso correspondiente y deberá llevar un mensaje de concientización social para protección del medio ambiente.

**ARTÍCULO 149.-** En los eventos que se organicen y realicen en la vía pública que no sean festejos nacionales o cívicos, los organizadores deben colocar depósitos adecuados y en un número necesario para la disposición de la basura en lugares estratégicos y accesibles, y al término de estos, deben asear de inmediato las áreas utilizadas.

**ARTICULO 150.-** Se prohíbe arrojar en la vía pública confeti, serpentinas, saltapericos, cohetes, palomitas y la utilización de juegos pirotécnicos, salvo que se trate de fiestas nacionales, cívicas o autorizadas en los términos que establece el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas.

**ARTICULO 151.-** A los comerciantes y particulares les estará prohibido tener en la vía pública animales de cualquier especie para su venta.

**ARTICULO 152.-** Se prohíbe depositar materiales y residuos considerados peligrosos en depósitos de basura, camiones de recolección, contenedores y sitios de disposición final municipal.<sup>100</sup>

**ARTICULO 153.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el generador debe hacer una clasificación de sus residuos para definir la no peligrosidad de acuerdo con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

**ARTICULO 154.-** Los generadores de residuos sólidos industriales no peligrosos, contarán con instalaciones con un área exclusiva y delimitada, para almacenar temporalmente sus residuos.

**ARTICULO 155.-** Los generadores de residuos hospitalarios no peligrosos atenderán las siguientes disposiciones:

I.- Los residuos no peligrosos deben colocarse en bolsas plásticas, excepto de color rojo con la finalidad distinguirlos de los demás residuos.

II.- Las cenizas y escorias inertes provenientes de la incineración deben humedecerse y colocarse en bolsas de plástico color verde.

III.- Los residuos provenientes del área de esterilización deben colocarse en recipientes o contenedores adecuados que aseguren su contenido.

IV.- Las bolsas de colores que se utilicen como contenedores serán del tamaño adecuado para su uso y resistentes a rasgaduras.

**ARTICULO 156.-** Cuando los contenedores no sean los especificados en el artículo anterior, deben contar con el señalamiento adecuado que permita identificar su contenido y procedencia.

**ARTICULO 157.-** Los generadores de residuos hospitalarios no peligrosos, como son los hospitales, clínicas, consultorios médicos y laboratorios de diagnóstico e investigación deben contar con una área de almacenamiento temporal de sus residuos, en los recipientes ya descritos y perfectamente separados de los residuos hospitalarios biológico infecciosos, debiendo contar con fácil acceso para el servicio de recolección.

## **CAPITULO II EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES**

**ARTÍCULO 158.-** Se consideran fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

---

<sup>100</sup> Se modificó el artículo 152: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

I.- Fijas: todo tipo de industria, comercio, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro, ferias, salones de baile, centros de diversión, tianguis, circos y otras semejantes.

II.- Móviles: aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y otros vehículos similares.

**ARTICULO 159.-** Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deben proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido. La Dirección en el ámbito de su competencia se considera auxiliar de la Secretaría de Salud.

**ARTICULO 160.-** Los niveles máximos permitidos de emisiones de ruido, son los que se especifican en las normas oficiales mexicanas, pudiendo la Dirección de Ecología realizar las mediciones según el procedimiento establecido.

**ARTICULO 161.-** El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas y de 65 dB (A) de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se miden en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio durante un período no menor de quince minutos, conforme las normas correspondientes el grado de molestia producido por la emisión de ruido máximo permisible será de cinco en una escala de likert modificada de 7 grados. Este grado de molestia será evaluado conforme las normas oficiales mexicanas correspondientes.

**ARTICULO 162.-** Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación, deben construirse de tal forma que permita un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en el artículo anterior, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

**ARTICULO 163.-** La Dirección en el ámbito de su competencia, vigilará que en la construcción de obras públicas o privadas no se rebase el nivel máximo permitido de emisión de ruido que establece éste reglamento.

**ARTICULO 164.-** Únicamente se podrán utilizar silbatos, sirenas, bocinas, campanas, magna voces, amplificadores de sonido, timbres o dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia o cuando se trate de vehículos de bomberos, policías, tránsito y ambulancias en ejercicio de sus funciones.<sup>101</sup>

**ARTICULO 165.-** Los circos, ferias, salones de baile, centros de diversión, comercios, industrias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deben ajustar a un nivel máximo permisible de emisión de ruido de 55 dB (a). Este nivel se medirá en forma continua y semicontinua en las colindancias del predio afectado durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

**ARTICULO 166.-** Los fabricantes o propietarios de aparatos electromecánicos o maquinaria de uso doméstico, industrial, comercial o agropecuaria que por su destino o uso emitan ruido que cause daño a la salud, están obligados a colocar en un lugar visible una etiqueta o señal que indique esa peligrosidad.

---

<sup>101</sup> Se modificó el artículo 164: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

De igual manera, se procederá en salones de baile, centros de diversión y en los sitios de reunión donde se considere que el ruido que ahí se emita, ya sea proveniente de orquestas, conjuntos en vivo o grabada por medios electromagnéticos o similares, pueda causar daño a la salud. En este caso el responsable del establecimiento debe colocar un letrero en lugar visible, donde se advierta sobre los daños posibles derivados de los niveles de ruido.

No obstante lo anterior, en dichos lugares el nivel de ruido no debe rebasar los 80 decibeles en las áreas que no sean destinadas al baile, es decir, donde se encuentren mesas o asientos.<sup>102</sup>

**ARTICULO 167.-** La Dirección, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Secretaría de Salud y otras autoridades, puede señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios o similares, oyendo previamente a los interesados a fin de señalar su extensión y niveles máximos permitidos de emisión de ruido conforme a las normas aplicables.<sup>103</sup>

**ARTICULO 168.-** Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, con fines de festejo o comerciales, requieren del permiso que otorga la Dirección, ajustándose a las normas y procedimientos correspondientes.

En el caso de emisión de ruidos con fines publicitarios o de festejo, se permite un nivel de 80 dB como máximo, con una duración de hasta 3 horas contínuas, en el horario de 10:00 a 18:00 horas, y con una frecuencia de 3 días a la semana como máximo y un total anual de 156 horas acumulable, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 158 y 159 del reglamento.

**ARTICULO 169.-** Está prohibida la circulación de vehículos con escape abierto y que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

**ARTICULO 170.-** En toda operación de carga y descarga de mercancías u objetos que se realice en la vía pública, el responsable de la operación no debe rebasar un nivel de 85 dB(a) y en su caso, sólo podrá hacerlo de las siete a las veintidós horas y de 80 dB(a) cuando lo haga de las veintidós horas a las siete horas, medidos de acuerdo a las normas correspondientes.

**ARTICULO 171.-** El ruido producido en casas habitación por la actividad doméstica no es objeto de sanción; sin embargo, la reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos no podrán considerarse domésticas, por lo que la Dirección en el ámbito de su competencia, aplicará la sanción correspondiente.

### **CAPITULO III CONTAMINACIÓN VISUAL**

**ARTICULO 172.-** La Dirección en coordinación con la dirección municipal encargada de la planeación urbana, indicará las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje y señalará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro y ser incorporados a los planes y programas de desarrollo urbano.

---

<sup>102</sup> Se modificó el artículo 166: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>103</sup> Se adicionó Capítulo II: en el P.O. #21, de fecha 14 de Marzo de 1998

**ARTICULO 173.-** Se prohíbe la fijación o colocación de anuncios publicitarios en elementos que conformen el entorno natural, tales como accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, montañas, parques o jardines públicos, edificios públicos y monumentos históricos.

**ARTICULO 174.-** La Dirección podrá determinar que se cubran con bardas, mantas u otros elementos, áreas o propiedades que contengan desechos o materiales que afecten la estética de la ciudad, tales como automóviles de desecho o partes de los mismos, escombros, basura y similares

## **CAPITULO IV PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES**

### **SECCIÓN I OBSERVACIÓN DE LA LEY**

**ARTICULO 175.-** Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua en lo que atañe a la protección a los no fumadores y en consecuencia, proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos públicos, así como en vehículos del servicio público de transporte de personas.<sup>104</sup>

**ARTÍCULO 176.-** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones dentro del municipio, corresponde a la Dirección.

**ARTICULO 177.-** En la vigilancia del cumplimiento de estas normas participarán también:

I.- Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 178 y 181.

II.- Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.<sup>105</sup>

### **SECCIÓN II SECCIONES RESERVADAS EN LOS LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS**

**ARTICULO 178.-** En los establecimientos cerrados, así como en los que se expendan al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de los mismos deben delimitar las secciones reservadas para los no fumadores y para quienes fuman durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas debe destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deben identificarse con la señalización que así lo indique y colocarse en lugares visibles al público asistente, contando con ventilación adecuada.

**ARTÍCULO 179.-** Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilen que fuera de las secciones a que se refiere el artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas deben exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada. En caso de

---

<sup>104</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>105</sup> Se modificó la fracción II del artículo 166: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

negativa, se negarán a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deben dar aviso a la policía preventiva, para que sea retirado del lugar.

### **SECCIÓN III LUGARES EN QUE QUEDA PROHIBIDA LA PRÁCTICA DE FUMAR**

**ARTÍCULO 180.-** Se prohíbe la práctica de fumar en las siguientes áreas:<sup>106</sup>

I.- Cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de la sección de fumadores que se ubicará en los vestíbulos.

II.- Centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas.

III.- Vehículos destinados al servicio público de transporte de personas.

IV.- Oficinas de las unidades administrativas dependientes de los gobiernos federal, estatal y municipal en las que se proporcione atención directa al público.

V.- Oficinas de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, federales, estatales y municipales, en que se proporcione atención directa al público.

VI.- Tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de las oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios.

VIII.- Auditorios, bibliotecas, salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias, media superior y superior.<sup>107</sup>

**ARTICULO 181.-** Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos destinados al transporte público de personas, deben fijar en el interior y exterior de los vehículos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición deben dar aviso a la policía preventiva, para que sea retirado del vehículo.

### **SECCIÓN IV LA DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN**

**ARTÍCULO 182.-** La Dirección promoverá ante los titulares de las oficinas a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 181 de este reglamento, el establecimiento de las medidas necesarias para cumplir dicho precepto.

**ARTÍCULO 183.-** La Dirección promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este reglamento, a fin de que se establezcan medidas similares a las que se refiere este ordenamiento en:

I.- Oficinas y despachos privados.

---

<sup>106</sup> Se modificó el artículo 180: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>107</sup> Se modificó la fracción VII del artículo 180: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

II.- Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado.

III.- Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas maquiladoras, diferentes a los mencionados en los artículos 179 y 181.

IV.- Instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior; y<sup>108</sup>

V.- Medios de transporte colectivo de las entidades paraestatales, sindicatos y de las empresas que proporcionan ese servicios a sus empleados.

**ARTICULO 184.-** Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas o institutos públicos o privados, vigilarán de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas. Cualquier padre de familia tendrá la facultad de denunciar el incumplimiento a las obligaciones establecidas en ésta sección.

## **SECCIÓN CUARTA DE LA DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN<sup>109</sup>**

### **CAPITULO V ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**ARTICULO 185.-** Las áreas naturales son objeto de protección como reservas ecológicas para los efectos, propósitos y modalidades que éste reglamento y demás ordenamientos aplicables señalan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas los usos y aprovechamientos que sean adecuados.

**ARTICULO 186.-** La designación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II.- Conservar la diversidad genética de las especies silvestres que habitan en los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, así como las amenazadas o en peligro de extinción.

III.- Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.

IV.- Preservar, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al bienestar general y calidad de la vida.

V.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, y la educación sobre el medio natural.

VI.- Promover el turismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios y propósitos ecológicos.

---

<sup>108</sup> Se modificó la fracción IV del artículo 183: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>109</sup> Se adicionó Sección Cuarta. de la divulgación, concientización y promoción: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

VII.- Proteger vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de utilización tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno.<sup>110</sup>

VIII.- Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Municipio.

**ARTICULO 187.-** En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas y de competencia municipal, participarán sus habitantes, para propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

**ARTÍCULO 188.-** Podrán declararse áreas naturales protegidas municipales las siguientes:

I.- Parques urbanos.

II.- Zonas sujetas a conservación ecológica.

Dichas áreas podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y se sujetarán a las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas el uso y aprovechamiento social y ecológicamente aceptable.

**ARTICULO 189.-** Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público constituidos por el municipio en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural significativos en el Municipio.

**ARTICULO 190.-** Las áreas municipales sujetas a conservación ecológica son las constituidas por el Municipio en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en los que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar social.<sup>111</sup>

**ARTICULO 191.-** Las áreas municipales de protección de recursos naturales son las destinadas a la preservación, restauración y conservación de suelos y aguas. Se consideran dentro de estas áreas, las siguientes:

I.- Zonas de protección del Río Bravo, canales, acequias, lagunas, manantiales, praderas, llanuras y todas aquellas que tengan impacto en las fuentes de abastecimiento de agua, ya sea en forma directa o a través de la degradación de suelos.

II.- El establecimiento, administración y organización de estas áreas se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y los ordenamientos federales y estatales aplicables.

## **CAPITULO VI APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL SUELO Y SUS RECURSOS**

**ARTICULO 193.-** Para la protección y aprovechamiento del suelo se debe partir de los siguientes criterios:

---

<sup>110</sup> Se modificó la fracción VII del artículo 186: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>111</sup> Se modificó el artículo 190: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

I.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.

II.- El uso del suelo debe realizarse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva.

III.- En los usos productivos del suelo debe evitarse las prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos.

IV.- En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o de degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno.

V. La realización de las obras públicas o privadas que por si mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración.

**ARTÍCULO 194.-** La protección y aprovechamiento racional del suelo se considerará en:

I.- Los centros de población y el establecimiento de asentamientos humanos.

II.- La creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda.

III.- Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la federación o al estado.

**ARTICULO 195.-** Para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación o al estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración, se requiere autorización de la Dirección, la que dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

**ARTÍCULO 196.-** Las personas físicas o morales, incluyendo las entidades públicas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a:

I.- Controlar la emisión o desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar los ecosistemas y bienes de dominio municipal.

II.- Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades.

III.- Restaurar y en su caso, reforestar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos, para restituirles a su estado original o mejorarlo de ser ello posible.

## TITULO VI FLORA<sup>112</sup>

**ARTICULO 197.-** La superficie de propiedad pública que sea destinada a área verde deberá determinarse de acuerdo a los lineamientos expedidos por la dependencia municipal competente.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> Se modificó: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

**ARTICULO 198.-** El diseño, construcción y forestación de cualquier parque público deberá someterse a la aprobación de la Dirección de Parques y Jardines, quien determinará sobre el tipo de flora a plantarse, la variedad de especies, el número de especímenes y el sistema de riego a utilizarse.<sup>114</sup>

**ARTICULO 199.-** El área de cubierta foliar que se tenga en las áreas verdes públicas deberá ser determinada por la Dirección de acuerdo al tipo de parque y a las necesidades del microclima del área de interés.

**ARTICULO 200.-** Las áreas verdes públicas y privadas solo podrán contener pasto en un porcentaje de su superficie que sea dictaminado por la Dirección, misma que tomará en cuenta el factor de ahorro de agua. El agua restante deberá cubrirse con cualquier tipo de material ornamental natural o sintético; si se permite plantar árboles en ambas áreas será de acuerdo a la cubierta foliar permitidas por la Dirección.<sup>115</sup>

**ARTICULO 201.-** La Dirección, en forma coordinada con la Dirección de Regeneración Urbana definirán las actividades que sean permitidas en las diversas áreas verdes públicas del Municipio, tomando en cuenta sus características constructivas, tipo de flora cultivada en ellos y las necesidades de los núcleos de población.<sup>116</sup>

**ARTICULO 202.-** La Dirección, en forma coordinada con la Dirección de Parques y Jardines emitirán una lista de las especies de flora permitidas para ser plantadas en áreas públicas y privadas, en su selección se tomarán en cuenta su grado de adaptación al medio, las plagas que pueden sufrir, los efectos adversos tales como alergias que pueden provocar en la población y sus requerimientos de agua y de mantenimiento; asimismo, se definirán las especies que estén prohibidas para su cultivo en el Municipio.<sup>117</sup>

**ARTICULO 203.-** La Dirección promoverá la siembra de especies nativas de la región cuidando que sean cultivadas en viveros y no extraídas de su medio natural.<sup>118</sup>

**ARTICULO 204.-** Los viveros públicos y privados del Municipio serán sujetos a inspecciones periódicas por parte de la Dirección a fin de comprobar que se están cumpliendo con las disposiciones en materia de especies permitidas y prohibidas.

**ARTICULO 205.-** La flora que se considere perjudicial será sustituida por una que se considere benéfica, debiendo procederse a realizar cambios que se harán en forma gradual de acuerdo a los tiempos determinados por la Dirección, previo estudio de la situación actual de la flora urbana.<sup>119</sup>

**ARTICULO 206.-** La Dirección promoverá la conservación de especies endémicas o en peligro de extinción mediante un programa de conservación que deberá ser elaborado y actualizado regularmente.

---

<sup>113</sup> Se modificó el artículo 197: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>114</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>115</sup> Se modificó el artículo 200: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>116</sup> Se modificó el artículo 201: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>117</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>118</sup> Se modificó el artículo 203: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>119</sup> Se modificó el artículo 205: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

**ARTÍCULO 207.-** El riego de todo tipo de jardines públicos y privados estará sujeto a un calendario determinado por el carácter par o impar del número del domicilio, de acuerdo al siguiente criterio: los números pares podrán regar los días martes, jueves y sábados; los números impares podrán regar los días miércoles, viernes y domingo. Los horarios de riego estarán sujetos a las disposiciones marcadas en este mismo reglamento. Los parques públicos y privados solo podrán regarse cada tercer día.<sup>120</sup>

**ARTICULO 208.-** El sistema de riego de todo parque público y privado deberá ser revisado y en su caso aprobado por la Dirección.

**ARTICULO 209.-** Las válvulas y aditamentos de control de flujo de agua de riego a los parques públicos o privados deberán estar protegidas de la acción de personas extrañas o de vándalos a fin de evitar el desperdicio del agua.

**ARTICULO 210.-** En todo parque público o privado que tenga árboles en su superficie deberá tener un sistema de riego para los mismos, tipo goteo, excepto cuando el árbol tenga una superficie de pasto al alrededor.

**ARTICULO 211.-** El riego de superficies cubiertas de pasto en parques públicos y privados deberá hacerse mediante sistemas de aspersión, quedando prohibido el método de encharcamiento con mangueras abiertas.

**ARTICULO 212.-** Los prados y árboles en avenidas que son regados mediante camiones cisterna deberán ser regados con agua de segundo uso previamente tratada y desinfectada cuando ésta se encuentre disponible en las plantas tratadoras.

## **TITULO SÉPTIMO<sup>121</sup> PARTICIPACIÓN SOCIAL**

### **CAPITULO I PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 213.-** El municipio promoverá la cooperación ciudadana en todos los niveles, para lograr que el equilibrio ecológico y protección al ambiente sea considerado una corresponsabilidad ciudadana y cada uno de los habitantes de cabal cumplimiento a sus obligaciones y responsabilidades en esta materia.

**ARTICULO 214.-** Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, el municipio promoverá:

I.- La difusión de los programas educativos tendientes a formar una conciencia ecológica en los ciudadanos.

II.- La formación de hábitos individuales y sociales que contribuyan al mejoramiento del ambiente, estimulando la creación de los mismos.

---

<sup>120</sup> Se modificó el artículo 207: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>121</sup> Se modificó título séptimo: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

III.- La difusión de esquemas en que se detalle la forma y términos en que se pueden realizar, acciones de contribución a la solución de los problemas de contaminación por emisiones atmosféricas en las comunidades y que requieran la participación ciudadana.

IV.- La realización de reconocimientos a las personas físicas o morales o instituciones que realicen actos relevantes en materia de equilibrio ecológico y preservación del ambiente.

**ARTICULO 215.-** La Dirección establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Educación Pública para la integración de comités ecológicos escolares donde participen tanto estudiantes como padres de familia.

## **CAPITULO II PRESTADORES DE SERVICIO**

**ARTICULO 216.-** Se reconoce como prestadores de servicios de laboratorios de análisis en materia ambiental, a las personas físicas o morales inscritas en el padrón que para tal efecto se lleve en la J.M.A.S., o a quienes posean el registro correspondiente expedido por la autoridad Federal competente o por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.<sup>122</sup>

**ARTÍCULO 217.-** Para quedar inscrito en el padrón a que se refiere el artículo anterior, se debe presentar la solicitud correspondiente ante la Dirección con los documentos que comprueben los antecedentes y conocimientos del servicio a prestar o bien con su registro estatal o federal.

## **TITULO OCTAVO<sup>123</sup> MEDIDAS DE CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPITULO I VIGILANCIA E INSPECCIÓN**

**ARTICULO 218.-** La Dirección y la JMAS pueden realizar por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección debe estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Dirección o por la JMAS en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**ARTÍCULO 219.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atiende la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe al menos dos testigos.<sup>124</sup>

En caso de negativa o de que los designados no acepten intervenir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

---

<sup>122</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

<sup>123</sup> Se modificó título octavo: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>124</sup> Se modificó el artículo 219: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

**ARTICULO 220.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.<sup>125</sup>

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar la copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTICULO 221.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 218 de este reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento de autoridad competente.

**ARTÍCULO 222.-** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO 223.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, así como el análisis de apoyo técnico, esta requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del plazo de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección o resultados de análisis de sus descargas de aguas residuales, y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.<sup>126</sup>

**ARTICULO 224.-** Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

**ARTÍCULO 225.-** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.<sup>127</sup>

---

<sup>125</sup> Se modificó el tercer párrafo del artículo 220: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>126</sup> Se modificó el artículo 223: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>127</sup> Se modificó el primer párrafo del artículo 225: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 231 y siguientes de este reglamento.<sup>128</sup>

En los casos en que proceda, la autoridad municipal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

## **CAPITULO II DENUNCIA POPULAR**

**ARTICULO 226.-** Cualquier persona tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Dirección o ante la autoridad municipal que corresponda, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas.

La denuncia popular, por consiguiente, es el instrumento jurídico que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones del presente reglamento y las de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**ARTICULO 227.-** La denuncia popular se ejercerá por cualquier persona. Para que sea procedente, basta presentar una promoción con los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.<sup>129</sup>

**ARTICULO 228.-** Recibida la denuncia, la Dirección procederá a localizarla fuente contaminante, efectuar las diligencias necesarias para la comprobación y evaluación de los hechos y notificar a quien presuntamente sea responsable de los mismos.<sup>130</sup>

La Dirección recibirá las denuncias que se presenten. Para dar seguimiento a los hechos denunciados, promoverá y ejecutará las medidas que resulten procedentes y en el caso de las denuncias que no sean de su competencia las turnará a la autoridad correspondiente, adoptando previamente las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población.

En todo caso, la Dirección llevará un registro de las denuncias que se presenten.

**ARTICULO 229.-** La Dirección a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado

---

<sup>128</sup> Se modificó el tercer párrafo del artículo 225: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>129</sup> Se modificó el artículo 227: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>130</sup> Se modificó el artículo 228: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

a aquella y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

**ARTÍCULO 230.-** Cuando por infracciones a las disposiciones de este Reglamento se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados pueden solicitar a la Dirección copia certificada de las actuaciones y dictámenes formulados en ejercicio de sus funciones, para usarlos con fines probatorios.

### **CAPITULO III SANCIONES**

**ARTICULO 231.-** Las violaciones a la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua de competencia municipal, al presente reglamento y demás disposiciones aplicables, constituyen infracción y se sancionarán administrativamente por la Dirección. Tratándose en materia de agua y saneamiento serán sancionadas por la JMAS. Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente al momento de imponer la sanción, en base a la tabla de graduaciones que establezca el Ayuntamiento. Las sanciones se aplicaran de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, tomándose en consideración el tipo de violación, daño causado y la reincidencia del infractor.

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Tratándose de personas morales, el arresto se ordenará contra el responsable directo de la infracción cometida.

IV.- Las multas se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida y cuando estas sobrepasen los cinco mil días de salario mínimo general vigente, solo podrán ser aplicadas previa consulta al Comité.

Las sanciones se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, tomándose en consideración el tipo de violación, el daño causado y la reincidencia del infractor. Cuando el importe de la sanción sobrepase los cinco mil días de salario mínimo general vigente, solo podrán ser aplicadas previa consulta al Comité.

Si al concluir el plazo otorgado por la autoridad, para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resulta que dicha infracción aún subsiste, podrá imponerse una multa adicional por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el máximo permitido de veinte mil salarios mínimos vigentes en esta entidad.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin que el total de la multa exceda del máximo permitido.<sup>131</sup>

V.- Cuando se trate de violaciones por descargas de substancias altamente tóxicas a los sistemas de alcantarillado, se impondrá la multa, y en caso de que hubiese daños a las plantas tratadoras, éstos deben ser pagados por el responsable.<sup>132</sup>

**ARTICULO 232.-** Tratándose de violaciones a las disposiciones previstas en el presente reglamento, relativas a la protección de los no fumadores se impondrán las siguientes sanciones:

---

<sup>131</sup> Se modificó la fracción IV del artículo 231: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>132</sup> Se modificó la fracción V del artículo 231: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

I.- Multa por el equivalente de uno a tres días de salario mínimo general vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.

II.- Multa por el equivalente de diez a veinte días del salario mínimo general a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

#### **CAPITULO IV**

#### **SANCIONES A CONDUCTORES DE VEHÍCULOS**

**ARTICULO 233.-** Las violaciones a los preceptos de la ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas, los criterios ecológicos y demás disposiciones aplicables en la materia de fuentes móviles, constituyen infracción y se sancionarán por el Municipio.

**ARTICULO 234.-** Los conductores de vehículos automotores que circulen en el Municipio e infrinjan lo establecido en este Reglamento, se sancionarán en los siguientes términos:

I.- Multa por el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores que, estando incluidos en el programa de verificación vehicular obligatoria, no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido;

II.- Multa por el equivalente a veinticuatro días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes excedan de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, siempre que así se determine por un Centro de Verificación Vehicular autorizado y se compruebe que dichos vehículos no han sido presentados a la segunda verificación en el plazo fijado;

III.- Multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento de imponer la sanción, por infringir las medidas que dicten las autoridades competentes para prevenir y controlar contingencias ambientales o emergencias ecológicas derivadas de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores.

Los propietarios de los vehículos automotores cuya conducción se sancione en los términos de las fracciones anteriores, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas que se hubieren impuesto.

**ARTÍCULO 235.-** Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, los vehículos cuyos conductores incurran en las fracciones I y II de dicho numeral, serán retirados de la circulación hasta que se subsanen las irregularidades y obtengan la calcomanía o la constancia respectiva.

#### **CAPITULO V**

#### **SANCIONES A COMERCIANTES AUTOMOTRICES**

**ARTICULO 236.-** Se sancionará a los comerciantes automotrices con multa por el equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en esta entidad, cuando realicen la venta de

vehículos, sin la previa verificación de emisiones de los mismos. Las multas se aplicarán de acuerdo con la tabla de graduaciones autorizada por el H. Ayuntamiento de Juárez, y dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.<sup>133</sup>

## **CAPITULO VI RECURSOS**

**ARTICULO 237.-** El recurso de inconformidad tiene por objeto revocar o modificar los actos administrativos que se reclamen y resulten ilegales.

**ARTICULO 238.-** El recurrente podrá optar entre interponer este recurso o el que establece el Código Municipal. Sin embargo una vez interpuesto, deberá de agotarlo. El recurso será interpuesto ante la Dirección Jurídica Municipal tratándose de competencia municipal y ante el Departamento Jurídico de la JMAS cuando se trate materia de agua.

**ARTICULO 239.-** La inconformidad deberá presentarse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto que se reclama a petición de parte y se suspenderán los efectos de la resolución, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo siguiente. La suspensión producirá únicamente el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren al concederse.

**ARTICULO 240.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, siempre y cuando el infractor garantice al momento de interponer el recurso el interés fiscal. Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan todos los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el recurrente.

II.- Que no se cause perjuicio a la salud o el interés social.

III.- Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

IV.- Que se hubiese contado con el permiso para realizar la actividad o el giro del establecimiento.<sup>134</sup>

**ARTICULO 241.-** En el escrito se precisará el nombre del afectado, los hechos que motiven el recurso, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, los agravios que directa o indirectamente se le causen, la mención de la autoridad municipal que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto, se deberán ofrecer las pruebas que a su interés convenga, y se deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en esta ciudad.<sup>135</sup>

**ARTICULO 242.-** En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional. Si el interesado previamente tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, sólo le serán admitidas las que tengan carácter de supervinientes, hasta antes de que se desahogue la última prueba.

---

<sup>133</sup> Se modificó el artículo 236: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>134</sup> Se modificó el artículo 240: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>135</sup> Se modificó el artículo 241: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

**ARTICULO 243.-** Admitido el recurso se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se escuchará en defensa al interesado, se desahogarán las pruebas que se admitan y se formularán los alegatos, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

**ARTICULO 244.-** Cuando se admita tramitar el recurso, se informará del mismo a la autoridad contra la que el recurrente exprese su inconformidad. El recurso se tramitará conforme al Código Municipal para el Estado de Chihuahua, debiendo utilizarse en forma supletoria lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, entratándose de la admisión, desahogo y valoración de pruebas.<sup>136</sup>

**ARTICULO 245.-** La autoridad competente dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada en un plazo de diez días hábiles, misma que deberá notificar al interesado que éste hubiera señalado para tal efecto. Si no señaló domicilio el recurrente para oír y recibir notificaciones dentro de este Municipio, se le notificará al promovente por medio de listas que serán fijadas en los estrados del Municipio de Juárez. Contra las resoluciones pronunciadas en la inconformidad, procederá el recurso de reconsideración.<sup>137</sup>

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las empresas públicas o privadas que usen compuestos clorofluorocarbonados que estén operando, deben informar dentro de los treinta días hábiles después de que entre en vigor este reglamento a la Dirección y a la JMAS, las cantidades que usan, el proceso o actividad donde se utilizan, los residuos que se generen de estos y los planes y programas para reducir, sustituir o eliminar su uso.

**TERCERO.-** Los propietarios encargados de las industrias, establecimientos comerciales, prestadores de servicio, hospitales o talleres que ya se encuentren descargando al sistema general de alcantarillado, tienen obligación de presentar en un período no mayor a treinta días, las formas mencionadas en el artículo 81, mismas que deben ser actualizadas en cualquier modificación de su proceso general de producción durante los treinta días previos al inicio del proceso, quedando sujeto a revisión y aprobación de la J.M.A.S., la cual emitirá su dictamen en un plazo no mayor de treinta días.<sup>138</sup>

**CUARTO.-** Se concede un plazo no menor de ocho meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento o en su caso la ampliación al caso que acuerden la J.M.A.S., y las personas físicas o morales interesadas, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 56, fracciones I, II, III y IV; 57, fracciones I, y II; 61 y 62, segundo párrafo.<sup>139</sup>

**QUINTO.-** Las condiciones particulares de descarga establecidas en el Anexo 1 serán aplicables y obligatorias a partir de la entrada en vigor de este reglamento; sin embargo, estarán sujetas a los comentarios que sobre las mismas presenten los particulares interesados ante el Comité, dentro de un término de noventa días a partir de la publicación de este reglamento en el Periódico

---

<sup>136</sup> Se modificó el artículo 244: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>137</sup> Se modificó el artículo 245: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>138</sup> Se modificó el artículo tercero transitorio: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>139</sup> Se modificó el artículo cuarto transitorio: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

Oficial del Estado. Una vez recibidos los comentarios de los particulares, el Comité los estudiará y citará a las personas que formularon observaciones a fin de discutirlos. El Comité tendrá un plazo de noventa días naturales, a partir del vencimiento de la fecha de presentación de observaciones, para modificar las condiciones particulares de descarga por ratificar las mismas, motivando y fundamentando su resolución.<sup>140</sup>

No obstante lo anterior, las condiciones particulares de descarga a que se refiere el Anexo 1, no serán aplicables a los giros menores, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de este reglamento, entendiéndose por éstos, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que tengan menos de 100 empleados. Sin embargo, los giros menores, para sus descargas de aguas residuales, deberán cumplir con los límites de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, estando la JMAS autorizada a aplicar las condiciones particulares de descarga referidas en el Anexo 1, aún en el plazo de seis meses referido anteriormente, si como resultado de las descargas provenientes de giros menores se causan daños a las redes de drenaje y alcantarillado.

**SEXTO.-** Se autoriza al Comité a elaborar el programa de verificación vehicular a que se refieren los artículos 9, fracción XI y 14 de este reglamento, así como a elaborar los manuales correspondientes, mismos que serán sometidos ante el H. Ayuntamiento para su aprobación. El programa de verificación vehicular y los manuales aprobados estarán sujetos al proceso de observaciones a que se refiere el artículo quinto transitorio anterior.<sup>141</sup>

**SÉPTIMO.-** Respecto a las construcciones hechas antes de la entrada en vigor del presente reglamento, las medidas señaladas en el artículo 56 se llevarán a efecto de acuerdo con las especificaciones del programa de sustitución de muebles o instalación de aditamentos sanitarios y en los casos de la industria, de nuevas construcciones, empresas comerciales, oficinas públicas, centros recreativos de espectáculos y en general aquellos en los que tenga acceso el público, será obligatorio cumplir con lo que dispone el artículo 56.

**OCTAVO.-** La tabla a que alude el artículo 231 fracción I deberá ser expedida por el Ayuntamiento dentro de los siguientes tres meses a la entrada en vigor de este reglamento.

**NOVENO.-** Se concede a las industrias establecidas con anterioridad a la promulgación del presente reglamento, un plazo de ocho meses para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 56, fracción V.

**DÉCIMO.-** Se concede a las instalaciones establecidas con anterioridad a la promulgación del presente reglamento, un plazo de tres años a partir de la publicación de este reglamento para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 62.

### **ANEXO 1. (EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 53)**

Condiciones particulares de descarga que establecen los límites máximos permisibles de los parámetros de los contaminantes, para las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano ó Municipal provenientes de la industria, comercio y servicios.

---

<sup>140</sup> Se modificó el primer párrafo del artículo quinto transitorio: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>141</sup> Se modificó el artículo sexto transitorio: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<b>PARÁMETRO</b>	<b>CPD REGLAMENTO</b>
PH	6-9 Unidades PH
TEMPERATURA	25-35 oC
CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA	2500 Micromhos/cm
DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXIGENO	220 mg/l
DEMANDA QUÍMICA DE OXIGENO	190 mg/l
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	1.5 ml/l
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	180 mg/l
SÓLIDOS DISUELTOS TOTALES	1000 mg/l
SÓLIDOS TOTALES	2100 mg/l
SUS. ACT. AL AZUL METILENO	30 mg/l
GRASAS Y ACEITES	55 mg/l
COLOR	113 Pt/Co
TURBIEDAD	50 NTU.
ACIDEZ	40 MG/L CaCo3
ALCALINIDAD	300 mg/l CaCo3
FOSFATOS TOTALES	20mg/l
NITRÓGENO TOTAL	26 mg/l
NITRÓGENO AMONIACAL	20 mg/l
NITRITOS	0.1 mg/l
NITRATOS	6 mg/l
COLOR LIBRE	1 mg/l
FENOLES	0.3 mg/l
ARSÉNICO	0.1 mg/l
CIANURO	0.1 mg/l
BORO	0.75 mg/l
ALUMINIO	1.5 mg/l
ANTIMONIO	0.1 mg/l
BERILIO	0.05 mg/l
CADMIO	0.02 mg/l
COBRE	0.4 mg/l
COBALTO	0.2 mg/l
CROMO TOTAL	0.5 mg/l
CROMO HEXAVALENTE	0.1 mg/l
FERRO	1.5 MG/L
FLUORUROS	1.0 mg/l
MANGANESO	1.0 mg/l
MERCURIO	0.01 mg/l
MOLIBDENO	0.01 mg/l
NÍQUEL	1.0 mg/l
PLOMO	1.5 mg/l
SELENIO	0.03 mg/l
ZINC	2.0 mg/l

BARIO	0.05 mg/l
PLATA	0.5 mg/l
ESTAÑO	0.2 mg/l
EPTANO	0.05 ug/l
NAFTALENO	0.05 ug/l
TÓXICOS ORGÁNICOS TOTALES	0.01 ug

Cuando el Municipio identifique descargas que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la tabla anterior, causen efectos negativos al sistema de alcantarillado o plantas tratadoras de agua residuales ó a la salud pública de acuerdo con los ordenamientos legales, se fijarán condiciones particulares de descarga en las que se podrán señalar máximos permisibles mas estrictos y en su caso limites máximos permisibles para aquellos parámetros que consideren aplicables a las descargas, según los insumos de cada industria. Para el caso de los tóxicos orgánicos específicos que se encuentren en las descargas de proceso de los usuarios industriales y cuya concentración sea mayor de 0.01 mg/l.<sup>142</sup>

## ANEXO 2 (A que se refiere el artículo 115)

Límites máximos de contaminantes, así como prácticas de manejo, uso y disposición final de los lodos generados en las plantas de tratamiento.

Los Estándares que se aplican en esta sección, establecen las concentraciones máximas de contaminantes que deberán contener los lodos residuales para su aplicación como recuperadores del suelo, para uso agrícola y forestal, así mismo para el uso doméstico y las características que deberán tener en cuanto a la presencia de patógenos.

En adición se aplica la frecuencia de muestreo y los requerimientos para ser dispuestos en rellenos sanitarios.

La utilización de los lodos o su disposición dependerá:

A).- Si el lodo no está considerado como un residuo peligroso según lo que establece la norma oficial mexicana NOM-CRP-ECOL-001/93, y cuya metodología para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que lo hacen con la característica anterior, deberá aplicarse la norma oficial mexicana NOM-CRP-ECOL-002/93

A.1) Los lodos caracterizados como un residuo no peligroso, podrán ser utilizados para mejoramiento de suelos, estos se clasifican en dos clases "A" y "B" y la concentración de cada contaminante no deberá de exceder los límites considerados en las tablas correspondientes.

### Clase "A"

Este tipo de lodo antes de ser utilizando como mejorador de suelos en lugares donde este involucrada alguna actividad humana debe cumplir con el siguiente criterio:<sup>143</sup>

<sup>142</sup> Se modificó el anexo 1: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

<sup>143</sup> Se modificó el párrafo octavo del anexo 2: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

- 1).- La densidad de coliformes fecales debe de ser menor de 1,000 en número mas probable por gramo de sólidos totales en peso seco (1,000 NMP/g ST).
- 2).- La densidad de salmonella sp debe ser menor de 3 en número más probable por cada cuatro gramos de sólidos totales en peso seco (3 NMP/4 ST).
- 3).- Deberán cumplir con las concentraciones límites de las siguientes tablas:

**TABLA 1.- CONCENTRACIONES LIMITES MÁXIMAS.**

<b>PARÁMETRO</b>	<b>CONCENTRACIÓN LIMITE* (mg/kg peso seco)</b>
Arsénico	75
Cadmio	85
Cromo	3000
Cobre	4300
Plomo	840
Mercurio	57
Molibdeno	75
Níquel	420
Selenio	100
Zinc	7500

\* valor absoluto

**TABLA 2.- CONCENTRACIONES LIMITES MÁXIMAS**

<b>PARÁMETRO</b>	<b>CARGA ANUAL DE CONTAMINANTE (kg/ha/año)</b>
Arsénico	2.0
Cadmio	1.9
Cromo	150.0
Cobre	75.0
Plomo	15.0
Mercurio	0.85
Molibdeno	0.90
Níquel	21.0
Selenio	5.0
Zinc	140.0

**CLASE "B"**

Este tipo de lodo, antes de ser utilizado como mejorador de suelos en lugares donde esté involucrada alguna actividad humana, debe cumplir con el siguiente criterio:

- 1).- La densidad de coliformes fecales deberá ser menor de 2 millones en número más probable por gramo de sólidos totales en peso seco (2 000,000 UFC/g ST).

2).- La Unidad de formación de colonias de coliformes fecales deberá ser menor de 2 millones por gramo de sólidos totales en peso seco (2 000,000 UFC/g STS).

3).- Deberán cumplir con las concentraciones límites de las tablas 1 y 3.

**TABLA 3.- CONCENTRACIONES LIMITES MÁXIMAS**

<b>PARÁMETRO</b>	<b>CARGA DE CONTAMINANTES (kg/ha)</b>
Arsénico	41
Cadmio	39
Cromo	3,000
Cobre	1,500
Plomo	300
Mercurio	17
Molibdeno	18
Níquel	420
Selenio	100
Zinc	2,800

Si los lodos quedan caracterizados como un residuo no peligroso, estos pueden ser dispuestos en el relleno sanitario municipal, siempre y cuando cumplan con los límites establecidos en la tabla 1, y en caso de ser caracterizados como residuos peligrosos y no cumplan con los límites establecidos en la tabla de referencia, estos deberán ser dispuestos en un confinamiento controlado de acuerdo a lo establecido por la legislación mexicana en materia ambiental.

La metodología para la determinación de los parámetros anteriores, deberá ser de acuerdo a lo establecido por las normas oficiales mexicanas en la materia; y la frecuencia de muestreo será establecida en la tabla 4 de este anexo

Se adiciona la tabla de sanciones como anexo número 3, en cumplimiento al transitorio octavo del Reglamento Municipal de Ecología y Protección del Ambiente del Municipio de Juárez, Chihuahua, que fue publicado el día 20 de abril de 1996, para quedar como sigue: <sup>144</sup>

**TABLA 4.- FRECUENCIA DE MUESTREO**

<b>CANTIDAD DE LODO DISPUESTO</b>	<b>FRECUENCIA DE MUESTREO (toneladas/año, peso seco)</b>
de 0 A 290	anual
de 290 A 1,500	trimestral
de 1,500 a 15,000	bimestral
de 15,000 en adelante	mensual

<sup>144</sup> Se modificó el tercer y cuarto párrafo de la tabla 3 del anexo 2: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998

**ANEXO 3**  
**TABLA DE INFRACCIONES<sup>145</sup>**  
**(A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 231, FRACCIÓN I)**

<b>MOTIVACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>	<b>MONTO DE LA SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. MÍNIMO-MÁXIMO</b>	<b>REQUERIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y/O CORRECTIVAS</b>	<b>ARTICULO DE REFERENCIA</b>
Incineración no autorizada a cielo abierto de residuos sólidos no peligrosos	20 a 1000		11 fracc. VIII
Incineración no autorizada a cielo abierto de residuos sólidos, líquidos o de cualquier material o sustancia considerado como peligroso	20 a 5000		11 Fracc. VIII
La incineración de residuos sólidos o de cualquier otro material o sustancia no peligrosa, por comerciantes y/o almacenadores.	100 a 10,000		
Uso de pinturas solventes y otras sustancias, sin utilizar técnicas y metodologías adecuadas.	250 a 2000	Requerimiento de la utilización de técnicas y metodologías adecuadas de acuerdo al giro comercial y proceso utilizado.	11 Fracc. X
Uso de leña, carbón o madera como combustible en giros comerciales, sin tomar medidas para prevenir la contaminación a la atmósfera.	100 a 2000	Requerimiento de la utilización de técnicas y metodologías adecuadas de acuerdo al giro comercial y tipo de proceso.	
Los espacios o establecimientos cerrados que no cuenten con áreas reservadas para los no fumadores, o por la falta de señalización o ventilación adecuada en las áreas de no fumar.	20 100	Habilitar áreas especiales para fumadores o prohibir la práctica de fumar.	178
No presentar a la verificación ecológica el vehículo, independientemente de que debe ser sacado de la circulación.	20	Comprobar en un plazo no mayor a 30 días la verificación vehicular aprobatoria.	14, 234 fracc. I

<sup>145</sup> Reforma publicada en Periódico Oficial del Estado # 80 de fecha 4 de octubre de 2014

Generación de emisiones vehiculares visiblemente contaminantes de humo o que excedan los límites permisibles de emisiones a la atmósfera (incluye el transporte público, excepto el federal y aquellos que comprueben su circulación en atención a emergencias).	24	Comprobar en un plazo no mayor a 30 días la verificación vehicular aprobatoria.	30, 234 Fracc. II.
Las fuentes móviles que reincidan en la contaminación por humo visible o que excedan los límites permisibles de emisiones a la atmósfera. (incluye el transporte público excepto el federal).	30		31, 234 Fracc. III Y 235
A los concesionarios de centros de verificación que: a) No acrediten la capacitación del personal técnico. b) Obstaculicen las supervisiones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología. c) Realicen verificaciones que no cumplan con los requisitos y las normas oficiales aplicables. d) Cuando en forma dolorosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación. e) Cuando se altere la tarifa autorizada.		La revocación de la concesión y se hace efectiva la fianza.	36, 37, 38
No mantener las instalaciones y equipo en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada presentación del servicio de verificación vehicular.	100 a 1000	La suspensión o revocación de la autorización podrá tener efecto cumplido un plazo de 45 días, una vez notificada la sanción.	22
No comprobar el comerciante o importador de vehículos, la verificación ecológica previa a la venta de cada vehículo	100		14, 33, 234 Fracc. I
A cada uno de los técnicos verificadores que no cuenten con la certificación o autorización actualizada.			22
Vertir residuos sólidos no peligrosos en el sistema de alcantarillado municipal.	50 a 2,500		48

Descargar lodos generados en los sistemas de tratamiento, al alcantarillado municipal.	1,000 a 5,000		48
Ocasionar trastornos, impedimentos o alteraciones en el sistema de alcantarillado municipal, así como en las plantas de tratamiento.	50 a 20,000		49, 74
Quien descargue aguas residuales que afecten fuentes de abastecimiento de agua potable.	10,000 a 20,000		50
Cuando se detecte la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos en los monitoreos y se determine la fuente de contaminación en establecimientos, industria, comercio y servicios	50 a 10,000	Requerimiento de medidas correctivas y de remediación.	52
Omisión de construcción del registro final	100 a 500	La obligación de construirlo	83
Descargar aguas residuales procesos industriales al sistema de alcantarillado municipal fuera de las condiciones particulares de descarga.	20 a 5,000		84,53
Utilizar el proceso de dilución de aguas residuales	500 a 10,000		89
Dejar de pagar el derecho por uso de descarga o el tratamiento de las aguas residuales que genere	CANCELACIÓN DESCARGA		89
Carecer de sistema de pretratamiento para las descargas de aguas residuales de la industria, comercio y servicios.	100 a 10,000		97, 98
Dejar de cumplir cualquier usuario con las condiciones particulares de descarga	100 a 5,000		47, 48
Omitir la presentación del cuestionario AR al inicio de operaciones y en su caso, al haber modificaciones en el proceso o en los datos del mismo.	50 a 500		81

No entregar los datos requeridos a la autoridad, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y en el presente reglamento.	50 a 500		90
Arrojar o depositar en contravención a la ley sustancias tóxicas peligrosas y/o residuos peligrosos en el sistema de alcantarillado municipal.	1,000 a 20,000	Requerimiento de medidas correctivas y de remediación.	72
Arrojar o depositar en contravención a la ley, basura, grasas animales, vegetales, así como desechos de cualquier origen.	50 a 5,000		72, 73
El desperdicio en forma ostensible de agua por parte de la industria en contravención a la Ley y al presente reglamento.	1000 a 20,000		56, 60, 62
Quien no mantenga en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y no cumpla con los dispositivos ahorradores de agua.	50 a 5000		56
El desperdicio provocado por fugas domiciliarias, uso de manguera en horario no permitido.	20		57
El uso de manguera para el lavado de vehículos automotores, banquetas, paredes, vía pública y exteriores de casa habitación	20		
Instalar bombas que succionen agua directamente de la red de distribución.	500 a 5,000		59
Regar con agua de primer uso, parques recreativos públicos de la zona urbana y suburbana de horario y días	CANCELACIÓN DEL SUMINISTRO		60
El riego con agua de primer uso en jardines privados de la zona urbana y suburbana, fuera de horario y días permitidos.	20		60
Carecer los lavaderos de carros o cualquier tipo de vehículos de sistema, de recirculación, presurizado y/o pretratamiento.	CANCELACIÓN DEL SUMINISTRO	En caso de apertura se requiera la instalación del sistema	61

Utilizar agua de primer uso por parte de los campos de golf o de otro tipo de centro recreativo, debiendo utilizar agua de segundo uso, previamente tratada.	CANCELACIÓN DEL SUMINISTRO	Requerir la instalación del sistema en un plazo de un año y en caso omiso dictar sanción.	62
Las industrias en las que los operadores de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no cuenten con exámenes de suficiencia o certificación	500	La obligación de capacitarlos	96
Abrir brocales de acceso, ventilación de los conductos del sistema de alcantarillado y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema	20 a 100	Reparación del daño causado	73
Presentar información falsa en algún trámite o solicitud de permiso ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología	20 a 20,000		
Realizar actividades que requieran autorización de la Dirección sin contar con la autorización correspondiente.	20 a 1000		
Los comerciantes o distribuidores de llantas usadas que no dispongan las llantas en los centros de acopio.	100 a 5000		139
Los centros de acopio que no realicen el reciclado de las llantas usadas o la disposición de acuerdo con los lineamientos municipales.	100 a 10,000		140
Los vulcanizadores, comerciantes, o distribuidores que inutilicen las llantas a la vista del usuario.	100		141
La distribución de cualquier tipo de volantes sin autorización y/o sin un mensaje de concientización ecológica.	20 a 1000		148
No recoger la basura inmediatamente después de realizar eventos en la vía pública	20 a 1000		149

Arrojar confeti, serpentinas, saltapericos, cohetes, palomitas y/o la utilización de juegos pirotécnicos, en la pública, salvo que se trate de fiestas nacionales, cívicas o autorizadas en los términos que establece el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas.	20 a 1000		150
A los comerciantes y particulares que mantengan en la vía pública animales, de cualquier especie, para su venta.	20		151
A quien deposite materiales y/o residuos considerados peligrosos en depósitos de basura, camiones de recolección, contenedores y sitios de disposición final municipal.	20 a 20,000		152
Los generadores de residuos sólidos industriales no peligrosos, que no cuenten con las instalaciones en un área exclusiva y delimitada para almacenar temporalmente sus residuos	100 a 500		154
Los generadores de residuos hospitalarios no peligrosos que no señalen adecuadamente el contenido y procedencia de los contenedores que usan, y que no atiendan las siguientes del presente reglamento.	100 a 5,000		155
Los residuos provenientes del área de esterilización deben colocarse en recipientes o contenedores adecuados que aseguren su contenido.	300 a 1000		155
Los generadores de residuos hospitalarios no peligrosos, que no cuenten con una área de almacenamiento de residuos perfectamente separados de los residuos hospitalarios biológico infecciosos, que no cuentan con fácil acceso para el servicio de recolección.	100 a 5,000		157

A los responsables de establecimientos generadores que no proporcione información respecto a la emisión del ruido.	50 a 100		159
Rebasar el nivel de emisión de ruido máximo permisible en cualquier tipo de fuente.	40 a 4000	Requerimiento de medida de mitigación.	160, 161, 162, 164, 165
Los fabricantes y/o propietarios de aparatos electromecánicos o maquinaria de uso doméstico, industrial, comercial o agropecuario, que por su destino o uso emitan ruido que causen daño a la salud, y no coloquen en un lugar visible una etiqueta o señal que indique esa peligrosidad.	20 a 2000	Requerimiento de la instalación o colocación de etiqueta preventiva.	166
No contar en salones de baile, centros de diversión y sitios de reunión con letreros que adviertan que el nivel del ruido pudiera causar daños a la salud.	20 a 2000		
Generar ruido excesivo al circular en un vehículo con escape abierto, música, arrastrando piezas o por el tipo de carga transportada.	20 a 100		169
Realizar reiteradamente actividades domésticas que generen ruido por arriba de los límites permitidos.	20 a 500		171
La fijación o coloración de anuncios publicitarios en elementos que conformen el entorno natural.	100 a 2000	Retirar el o los anuncios de que se trate, restituyendo el daño causado, volviendo a las condiciones originales del terreno, edificios o monumentos en torno natural.	173
A las personas físicas o morales que habiendo sido notificadas por la Dirección, que debían cubrir el área o predio de su propiedad en los términos del artículo 174, y no lo realicen dentro del término que la propia Dirección les hubiera otorgado, se les impondrá una	100 a 1000		174

multa.			
Las personas físicas que lleven a cabo las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la federación o al estado y que no prevengan la contaminación al aire, al agua o al suelo.	100 a 1000	Restaurar y en su caso reforestar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos, para restituirles a su estado original.	196
Las personas morales, incluyendo las entidades públicas que lleven a cabo las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la federación o al estado y que no prevengan la contaminación al aire, al agua o al suelo.	1000 a 10,000		196
Sembrar, plantar o cultivar las especies de árboles y plantas no permitidas en el territorio municipal.	20 a 50		202, 203
La tala de árboles, áreas públicas o privadas que modifiquen el microclima de alguna zona municipal.	20 a 2000	Plantar y cuidar hasta su desarrollo adulto árboles que utilicen poca agua, en una cantidad equivalente a cinco por cada árbol talado	199
La poda drástica de árboles en áreas públicas o privadas del territorio municipal	20 a 2000	Plantar y cultivar hasta su desarrollo adulto árboles que utilicen poca agua, en una cantidad equivalente a tres por cada árbol talado	201
Impedir u obstaculizar las visitas de inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y de la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento.	20 a 1000	Realizar la inspección con auxilio de la fuerza pública	221, 222

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Las presentes reformas a los artículos del Reglamento Municipal de Ecología y Protección al Ambiente para el Municipio de Juárez, al anexo número 1 relativo a las

condiciones particulares de descarga, y la adición de la tabla de sanciones (Anexo 3), comenzarán a surtir sus efectos treinta días naturales, contados a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.<sup>146</sup>

**SEGUNDO.-** El Comité deberá difundir las reformas al Reglamento, así como la nueva tabla de sanciones, a efecto de concienciar a los ciudadanos en lo relativo a la protección del equilibrio ecológico y del medio ambiente.

---

<sup>146</sup> Se adicionaron un primer y segundo artículo transitorio: en el P.O. # 21, de fecha 14 de Marzo de 1998.